Nro. 27.143 - 105/21
Paraná, miércoles 9 de junio de 2021
Edición de 18 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.

entrerios
un mismo horizonte

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 114 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionados con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Sergio Exequiel Barreto, DNI Nº 33.564.316, contra la Resolución Nº 5.745/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 30 de agosto de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 14 de octubre de 2019 y el mencionado recurso fue articulado el 21 de octubre de 2019, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 60º, segundo párrafo de la Ley Nº 7.060; y

Que, oportunamente, el señor Sergio Exequiel Barreto se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y solicitó el cobro de los haberes que el señor Luis Hugo Arellano dejó de percibir con motivo de producirse su fallecimiento el 25 de marzo de 2019. Tal petición la hizo invocando el carácter de conviviente con el causante; y

Que al tomar intervención el Área Administración, División Pagos y Servicios Generales de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos informó que el señor Arellano era beneficiario de una jubilación común, habiendo quedad o pendiente de pago el haber correspondiente al mes de marzo de 2019; y

Que la División Judiciales dependiente del Área Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, aconsejó denegar la solicitud efectuada por el señor Barreto, con fundamento en que el artículo 97º de la Ley Nº 8.732, reconoce derechos sobre los haberes pendientes de percepción a los herederos del causante, ello en concordancia con lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual no reconoce vocación hereditaria entre los convivientes (cfr. artículo 2.445 y 2.446); y

Que, mediante Resolución Nº 5.745/19 el presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos resolvió denegar el reclamo del señor Barreto de cobro de los haberes impagos del causante Arellano; y

Que contra dicho acto administrativo el señor Sergio Exequiel Barreto interpuso el presente recurso de apelación jerárquica, alegando que se trata de un acto ilegítima e infundado, por haber desconocido la protección que el Código Civil y Comercial le otorga a las parejas que optan por la suscripción de un acta de convivencia, haciendo un análisis erróneo del derecho hereditario al desconocer el derecho que entiende le asiste al cobro de los haberes dejados de percibir por quien fuera su pareja; y

Que la División Judicial de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos ratificó la opinión vertida en el dictamen de fojas 15/16 y, por lo, tanto aconsejó no hacer lugar al recurso incoado; y

Que al tomar intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sostuvo que el artículo 97º de la Ley 8.732 le atribuye competencia al organismo previsional para abonar a los herederos los haberes dejados de percibir por un agente fallecido; y advirtió que en virtud de lo dispuesto en el Código Civil el conviviente no tiene vocación hereditaria ab intestato, pudiendo adquirir vocación hereditaria únicamente si su conviviente lo instituye como heredero o beneficiario de algún negocio o manda testamentaria aconsejando, en consecuencia, rechazar el recurso interpuesto por el señor Barreto; y

Que mediante Dictamen Nº 0132/20 tomó intervención Fiscalía de Estado y al analizar la materialidad del recurso anticipó compartir las conclusiones arribadas por los servicios jurídicos en sentido adverso al mismo, por entender que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nº 8.732 y las prescripciones del Código Civil y Comercial, al denegar el pedido quedaron impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, señor Arellano; y

Que, dicha cuestión, se encuentra expresamente reglada en el artículo 97º de la Ley Nº 8.732, el cual establece que: “Los importes de los haberes de las prestaciones que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario y que no se hallaren prescriptos, se efectivizarán, salvo lo que pudiera disponer el Juez de la sucesión directamente por la caja a sus herederos o a quien haya sufragado los gastos de sepelios y última enfermedad y sólo hasta el monto abonado por estos últimos conceptos, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que fije la reglamentación.” De la letra de la norma transcrita, emerge con claridad que el legislador estableció que toda prestación impaga al momento del fallecimiento del causante debe ser abonada directamente por el ente previsional a los herederos del causante; y

Que, si bien de los dichos del recurrente y de las constancias agregadas al presentar emerge que el señor Sergio Exequiel Barreto y el señor Luis Hugo Arellano eran convivientes, esta circunstancia en nada cambia el posible resultado del planteo realizado, ya que el derecho a exigir los haberes no percibidos se funda en la posición de heredero, posición que nunca podrá ocupar el recurrente ya que, sin perjuicio de una progresiva ampliación de derechos, el conviviente en nuestro sistema legal carece de vocación hereditaria ab intestato; y

Que al enfocar el tema de la exclusión hereditaria del conviviente y uniones convivenciales, Fiscalía de Estado expresó que debía partirse de la premisa de que en el Código Civil vigente, en su artículo Nº 2.444 reconoce vocación hereditaria a los descendientes, los ascendientes y el cónyuge, pero no le reconoce derecho al conviviente y, como lo expresa la jurisprudencia, no está legitimado para iniciar el juicio sucesorio del que fuera en vida su pareja para reclamar su participación en los bienes del causante. En consecuencia, y en consonancia con los dictámenes precedentes, el mencionarlo organismo de contralor sugirió rechazar el recurso de apelación jerárquica deducido contra la Resolución Nº 5.745/19 CJPER; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Sergio Exequiel Barreto, DNI Nº 33.564.316, con domicilio en calle 12 de Octubre Nº 472 de la ciudad de Rosario del Tala, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 5.745/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 30 de agosto de 2019, y ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 115 M.T.

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 17 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor José Leandro Giménez, DNI Nº 18.418.362, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 7.075/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 18 de octubre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 21 de octubre de 2019 y el mencionado recurso fue articulado el 1º de noviembre de 2019, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º de la Ley Nº 7.060; y

Que en su presentación inicial el señor José Leandro Giménez peticionó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos (CJPER) el otorgamiento del beneficio de pensión al mérito artístico, para lo cual acompañó diversa documental entre la cual constan diversas distinciones obtenidas, con las cuales pretendió fundar el cumplimiento de los requisitos que la normativa regulatoria exige; y

Que, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la CJPER emitió su dictamen favorable a la concesión de la pensión pretendida. Sin perjuicio de ello, la presidencia del organismo previsional consideró que el acto resolutivo debía redactarse de conformidad con lo resuelto jurisprudencialmente en el caso “Daneri”, dictándose así la Resolución Nº 325/19 CJPER, por medio de la cual se denegó el beneficio de pensión al mérito artístico que instituye la Ley Nº 7.849 en el ámbito de nuestra provincia, fundamentándose en el criterio conforme el cual el primer premio invocado por el recurrente para sustentar su pretensión no fue obtenido en el marco de un concurso de convocatoria nacional, tal como lo exige el Decreto Reglamentario Nº 2.966/87; y

Que, dado lo resuelto mediante el acto administrativo mencionado, el señor Giménez realizó una nueva presentación alegando que a partir del caso “Hiraldo de Viscay” situaciones similares a la suya habían sido resueltas de modo favorable, además, manifestó conocer numerosos artistas de su entorno que con solo haber obtenido un primer premio provincial, otorgado por la Secretaría de Cultura de la Provincia a través del Salón Anual de Artistas Plásticos de Entre Ríos, resultaron beneficiarios de una pensión al mérito artístico; y

Que, sin embargo, mediante Resolución Nº 7.075/19 CJPER la Presidencia del ente previsional rechazó nuevamente lo solicitado; y

Que, contra esta última resolución denegatoria, el señor Giménez interpuso el presente recurso de apelación jerárquica, donde fundó su derecho en el antecedente jurisprudencial "Hiraldo de Viscay"; y

Que, al tomar intervención de competencia el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia reiteró su opinión favorable a la concesión del beneficio pretendido, expresando que casos similares al presente habían sido resueltos con los fundamentos esgrimidos en el caso "Daneri"; y

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social se expidió manifestando que el primer premio invocado como fundamento para la obtención del beneficio previsional no reúne en el caso del actor los extremos legales exigidos para su o otorgamiento, en la medida en que el mismo no fue de convocatoria nacional; y

Que, mediante el Dictamen Nº 0265/20 tomó intervención Fiscalía de Estado y al respecto anticipó una opinión favorable a la procedencia del recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Giménez, en razón de mantener el mismo criterio que en anteriores casos análogos dicho organismo ha sostenido, conforme el cual no es requisito inexcusable impuesto por la normativa vigente aplicable que el primer premio invocado por el pretensor haya sido obtenido en un concurso de convocatoria nacional, bastando que lo haya sido en uno de convocatoria provincial –siempre que se reúnan todos los demás recaudos normativos para acceder al beneficio–; y

Que, respecto al abordaje y tratamiento concreto de este caso, destacó que de la lectura del memorial recursivo se tornaba evidente que el agravio central expresado por el recurrente contra el acto atacado, se fundó en su plena convicción de reunir todos los recaudos que la normativa exige a esos fines, entendiendo que la resolución recurrida afectó sus derechos constitucionales, la garantía de igualdad ante la ley, resultando, asimismo, irrazonable vulnerando principios del derecho en general y del derecho previsional. En su memorial, el recurrente manifestó su disconformidad con el criterio que sustenta como argumento exclusivo, único y finalmente excluyente, el rechazo de su pretensión: el beneficio peticionado fue denegado al señor Giménez sobre la base del criterio interpretativo adoptado por el ente previsional respecto de la normativa aplicable, criterio conforme el cual el premio invocado debe ser obtenido por el pretensor en el marco de un concurso de convocatoria nacional, tratándose éste de un recaudo que el premio invocado por el recurrente no reúne, puesto que se trata de un galardón obtenido en el marco de un concurso de convocatoria provincial; y

Que, contrariamente a ello, el hoy recurrente sostuvo que la normativa no establece tal recaudo, que la hermenéutica que el ente previsional ha efectuado es equivocada y que, consecuentemente, es también equivocada y no conforme a derecho, la decisión adoptada en el acto atacado. En apoyo de su posición, citó dos antecedentes afirmando que los mismos han sido soslayados al resolverse desfavorablemente su pretensión: en primer lugar, invocó el caso "Daneri", en el que el este Poder Ejecutivo Provincial hizo lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto y decidió la concesión del beneficio peticionado sobre la base de la invocación de un premio obtenido en un concurso de convocatoria provincial y no nacional y, en segundo lugar, invocó el precedente jurisprudencial "Hiraldo de Viscay", resuelto por el Máximo Tribunal de la Provincia con igual criterio que la decisión adoptada por la máxima autoridad administrativa en el caso "Daneri"; y

Que, de modo liminar, Fiscalía de Estado consideró necesario aclarar que en cumplimiento de su misión constitucional de contralor último de la legalidad de los actos del poder público, aún cuando únicamente constituye materia de agravio lo atinente al premio invocado por el recurrente con relación a los alcances de la convocatoria o del concurso en el que fuera obtenido, el citado organismo ha constatado que se encuentran reunidos en el caso todos los demás extremos que la normativa exige a esos fines. Sin desconocer de ninguna manera la prohibición de "reformatio in pejus" (esto es: de propiciar una solución que importe un perjuicio para el recurrente, avanzando sobre cuestiones que no han sido materia de agravio), remarcando que el análisis exhaustivo de todos los antecedentes y aristas del caso habilita, v.gr., a adoptar cursos de acción al interior de la Administración, en el marco de la colaboración interadministrativa; y

Que, en este sentido, Fiscalía de Estado expresó que tanto de lo profuso de la documental aportada por el recurrente para fundar su solicitud como cierta imprecisión al respecto en el devenir del trámite, determinaron que para identificar con precisión el premio concretamente invocado se tome especialmente en consideración la individualización que del premio efectúa el propio recurrente en su memorial recursivo. Así, se destacó que el premio que concretamente ha invocado el recurrente en sustento de su pretensión es el primer premio que ha obtenido en el año 1998, en la sección Pintura, en el "XXXV Salón Anual de Artistas Plásticos de Ente Ríos - Pintura, Escultura, Cerámica", siendo el mismo discernido por el Estado Provincial a través de la ex Subsecretaría de Cultura (en cuanto a ello, corresponde remitirse a lo informado a fojas 61 por la Secretaría de Turismo y Cultura); y

Que, señalado ello y focalizándose en lo que resulta materia de agravio, Fiscalía de Estado entendió pertinente dilucidar la procedencia del recurso a partir del abordaje de un análisis hermenéutico de la normativa aplicable al caso, para ello, estimó válido recordar que el Máximo Tribunal de nuestra Nación ha sostenido que, como primer paso, debe acudirse al método de interpretación literal o gramatical de las normas, dado o que si del propio texto normativo surge la solución del caso, la tarea del intérprete culmina, estándole vedad o acudir a otros métodos de interpretación, ya que no hay sentido o alcance dubitativo que desentrañar. Como en numerosísimas oportunidades ha sostenido ese Máximo Tribunal: "Cuando el texto de la ley es claro y expreso, no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido de sus propias palabras aún cuando parezcan injustas"; y

Que, señalado ello, se recordó lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 7.849 que instituye el beneficio pretendido por el recurrente: "Establécese un sistema de pensiones que premiarán el Mérito Artístico, que se otorgará a músicos, escritores y artistas plásticos que hubieran obtenido un primer premio nacional discernido por los organismos culturales de la Nación y SADAIC". En su artículo 2º, la ley prevé: "Incorpórase al sistema previsto en el artículo 1º a artistas que hubieran obtenido el primer premio para las distintas disciplinas otorgado por el Estado Provincial a través de su órgano específico en la materia"; y

Que así se destacó que en ambos dispositivos legales y en especial del artículo 2º, emerge con claridad que el legislador incluyó en el sistema de pensión instituido a los artistas que hubieren obtenido un primer premio otorgado por el Estado Provincial a través del órgano de discernimiento específico, sin adicionar como recaudo que ese premio invocado se hubiere obtenido en un concurso de convocatoria nacional. Es decir, más concretamente aún: el artículo 2º establece que debe tratarse de un primer premio "a secas", sin adicionar la exigencia de que se trate de un premio obtenido en un concurso de alcance nacional. Por esta razón, Fiscalía de Estado manifestó que presentándose claro el sentido y el alcance de la norma analizada, no resultaba necesario acudir a otro método de interpretación distinto del literal o gramatical, como así tampoco investigar o intentar adentrarse en el conocimiento de la voluntad o finalidad del legislador a través de los debates parlamentarios de la ley o de su mensaje de elevación, en tanto y en cuanto el artículo 2º antes transcripto, prescribe lisa y llanamente que el beneficio se concederá a quienes obtengan un primer premio otorgado por el Estado Provincial, en igualdad con los beneficiarios comprendidos en el artículo 1º y sin otra exigencia relacionada con el alcance de la convocatoria; y

Que, no obstante ello, el organismo de contralor aclaró que el Decreto Reglamentario de la Ley Nº 7.849, es decir, el Decreto Nº 2.966/87 GOB, avanzó más allá del texto legal al agregar en su artículo 2º una nueva exigencia que la ley no contempla, cual es, que para los casos comprendidos en el citado artículo 2º de la ley o premios otorgados por organismos de discernimiento provinciales, debe tratarse de premios obtenidos en el marco de concursos de convocatoria de "todo el país". Acerca de este recaudo en particular, incorporado en el reglamento de la ley, conocido es el criterio del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, sentado en la sentencia recaída en fecha 6 de diciembre de 2005 en los caratulados: "Hiraldo de Viscay, María Cristina c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Demanda contencioso administrativa", donde se expresó "…la reglamentación que el Estado invoca en sustento de la denegatoria controvertida alteró la esencia y espíritu de la norma que debió complementar, resultando así ilegítima por exceder el texto mismo de la ley del cual no cabe ante su claridad prescindir, porque ello importa un desafío a los artículos 28 y 31 de la Constitución Nacional…". Es decir, el criterio del Máximo Tribunal Provincial en la sentencia referida descalificó la validez del recaudo adicional agregado en el decreto reglamentario por haber excedido las condiciones establecidas en la ley de institución del beneficio, alterando su espíritu y su esencia; y

Que, a pesar de los argumentos vertidos por el organismo previsional provincial, a los fines de sustentar el criterio interpretativo de la normativa que adopta en la resolución recurrida, buscando fijar el recto sentido de aquélla indagando en la voluntad o finalidad tenida en miras por el legislador, lo cierto es que se trata de las mismas consideraciones y de los mismos argumentos que en su momento fundaron la denegatoria de numerosos beneficios que ulteriormente fueron reconocidos en sede judicial en mérito al pre-

cedente jurisprudencial señalado, sin que hasta el momento hayan variado las circunstancias entonces tenidas en cuenta ni la composición del Máximo Tribunal Provincial, como para poder avizorar alguna posibilidad de revisión del criterio indicado; y

Que, es así que la denegatoria del beneficio peticionado por el recurrente invocando un premio que encuadra en el artículo 2º de la Ley Nº 7.849, por fundamentos que ya han sido desechados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, no sólo expone al ente previsional y al Estado Provincial a un probable litigio en el que habrán de resultar vencidos, con agravamiento de los costos a afrontar en virtud de intereses y también de costas procesales, sino que, además, obliga al administrado pretensor del beneficio y hoy recurrente a transitar un proceso judicial para conseguir la satisfacción de su derecho, con la consiguiente postergación temporal de su goce, lo cual atenta contra la naturaleza y la finalidad de todo beneficio previsional; y

Que, acerca de la invocación que el recurrente efectuó del caso "Daneri", señalando que mediante el Decreto Nº 658/18 M.T., dictado con anterioridad a la resolución que el mismo ataca, este Poder Ejecutivo Provincial hizo lugar al recurso de apelación jerárquica deducido en ese caso por la artista Marta Daneri (contra la resolución del ente previsional que –rechazando un recurso de revocatoria por ella interpuesto– ratificó la denegatoria del beneficio pretendido), y finalmente otorgó el beneficio de pensión al mérito artístico solicitado aquélla, Fiscalía de Estado se expidió expresando que, efectivamente, el relato del recurrente se ajusta a la realidad de los hechos, y adicionó que el decreto referido (publicado en el Boletín Oficial de nuestra Provincia en fecha 26 de octubre de 2018) se basó, precisamente, en los fundamentos vertidos por dicho organismo de contralor en el Dictamen Nº 522/17 F.E. emitido al tomar intervención en dicha oportunidad, en el marco del recurso de apelación jerárquica deducido por la artista Daneri contra la resolución del ente previsional que le denegara el beneficio. Así se subraya que en el dictamen de referencia se expuso el mismo criterio hermenéutico que el expresado en el presente caso y, por ende, tras la atenta valoración del premio invocado por la señora Daneri conforme las pautas interpretativas sostenidas, se sugirió la concesión del beneficio; y

Que Fiscalía de Estado agregó, además, que de la lectura del Decreto Nº 658/16 M.T. pueden verificarse estas afirmaciones, puesto que en la motivación este acto administrativo contiene la expresión de todos sus antecedentes y da cuenta de la intervención de dicho organismo y del criterio por él adoptado con relación a la temática abordad a, para finalmente acoger la sugerencia favorable a la procedencia del recurso ya la concesión del beneficio, por entender reunidos los extremos exigidos normativamente a esos fines, aún cuando el premio invocado no hubiera sido obtenido en un concurso de convocatoria nacional, bastando que lo sea en un concurso de alcance provincial; y

Que, en cuanto a la referencia que la resolución atacada contiene, en su último considerando, acerca del dictado por parte del ente previsional de la Resolución Nº 5.848/18 CJPER "promoviendo" acción de lesividad contra el citado Decreto Nº 658/18 M.T., tendiente a lograr –en definitiva– dejar sin efecto la concesión del beneficio de pensión otorgado a favor de la señora Daneri, Fiscalía de Estado dejó aclarado que mediante aquella resolución el organismo previsional propició la promoción de la acción judicial referida, pero, a la fecha, esta sugerencia no ha sido efectivizada o receptada por el Poder Ejecutivo Provincial. Consecuentemente, el mencionado Decreto Nº 658/18 M.T. se encuentra plenamente vigente, produciendo sus efectos;

Que Fiscalía de Estado concluyó expresando que, de la interpretación de las previsiones de la normativa aplicable y advirtiendo que el primer premio invocado por el señor Giménez en sustento de su pretensión de concesión a su favor del beneficio instituido por la Ley Nº 7.849, reúne los recaudos exigidos por la normativa vigente aplicable a esos fines, desde una perspectiva contemplativa tanto de la defensa de los intereses patrimoniales del Estado Provincial como del resguardo y de la tutela de los derechos de los particulares (compatibilización por la cual todo Estado de Derecho debe luchar), sugirió la concesión del beneficio pretendido por el señor Giménez; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico-legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de apelación jerárquica deducido por el señor José Leandro Giménez, DNI Nº 18.418.362, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle Rosario del Tala Nº 122 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 7.075/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 18 de octubre de 2019 y, en consecuencia, revócase a misma, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 120 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 18 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Elba Raquel Viva, DNI Nº 12.241.032, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 5.680/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 28 de agosto de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 17 de septiembre de 2019 y el mencionado recurso fue articulado el 26 de septiembre de 2019, por lo que se debe concluir que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º de la Ley Nº 7.060; y

Que, oportunamente, se presentó la señora Elba Raquel Viva ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y solicitó en su nombre como cónyuge supérstite y en representación de sus hijos menores, les sea otorgado el beneficio de pensión derivado del fallecimiento del señor Pedro Antonio Soto, acaecido el 26 de diciembre de 2003; y

Que del análisis y valoración de las probanzas acreditadas se concluyó que a la época de deceso del causante, éste y la recurrente se encontraban separados de hecho, habiéndose acordad o en su oportunidad una cuota alimentaria a favor de sus hijos menores; y

Que, en atención a las resultas de la valoración que el ente previsional efectuó de la prueba aportada por la hoy recurrente, se dictó la Resolución Nº 7.527/04 CJPER por medio de la cual se aconsejó denegar a la señora Viva el beneficio solicitado en carácter de esposa del fallecido, dad o que la misma se encontraba separada de hecho y la cuota alimentaria que percibía lo era a favor de sus hijos menores, por lo que el supuesto práctico no encuadraba en la excepción que establece el artículo 57º, inciso 2), de la Ley Nº 8.732. Respecto a sus hijos, se aconsejó rechazar el otorgamiento del beneficio a Gisela P. Soto, por tratarse de hija mayor de edad que no estudiaba, y concederse a los demás hijos menores hasta el momento que cumplieran los dieciocho (18) años de edad. Dichos fundamentos fueron acogidos con el dictado del Decreto Nº 891/05 MSAS, de fecha 11 de marzo de 2005; y

Que, posteriormente, la señora Viva realizó una nueva presentación solicitando la reapertura del procedimiento administrativo, en concordancia con el artículo 93º de la Ley Nº 8.732. En su petición consideró como nuevos elementos de prueba cierta documental que ya se encontraba anteriormente agregada al expediente, pero que consideró que no había sido valorada al momento de discernir su petitorio; y

Que, conforme consta a fojas 150/151, mediante Resolución Nº 5.680/19 CJPER se rechazó la reapertura del procedimiento, ya que los elementos arrimados no lograban modificar el criterio sosteniendo con anterioridad; y

Que, contra este último acto resolutivo la señora Elva Raquel Viva interpuso el presente recurso de apelación jerárquica, por el cual manifestó que no se habían considerado debidamente las pruebas incorporadas, dado que al haberse establecido en el acuerdo extrajudicial que la cuota alimentaria dispuesta sería descontada de los haberes del causante "a fin de ser cobrados por la señora Viva, a la sola presentación de su documento de identidad ", se evidenciaba que la misma había sido dispuesta a su favor, por lo que sí cumpliría con las exigencias de la normativa regulatoria; y

Que tomó intervención de competencia el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y expresó que la actora no incorporó ningún elemento probatorio nuevo, por lo que reiteró su postura contraria al otorgamiento del beneficio requerido; y

Que se expidió el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y al respecto señaló que en esta oportunidad la actora solo vuelve a insistir en su pedido sin hacer nuevos aportes probatorios, remitiéndose a los ya incorporados y debidamente analizados en su presentación originario; por lo tanto, expresó que no se daban los parámetros necesarios para habilitar la reapertura del procedimiento previsto por la normativa vigente; y

Que, no obstante, la mencionada área legal consideró importante remarcar la especialidad del organismo previsional en cuanto a la interpretación de la prueba arrimada, la cual considerada en su integridad debía conducir al organismo a la íntima convicción de que se están cumpliendo acabadamente los requisitos expresamente dispuestos por la Ley Nº 8.732; y

Que, sin perjuicio de ello, también remarcó que en la Defensoría de Pobres y Menores, el 26 de noviembre de 2003, se acordó una cuota alimentaria a descontarse por el empleador de los haberes del causante a favor de sus hijos menores, facultando a la representante de ellos a su percepción; y por los meses de noviembre/03, diciembre/03 y enero/04 se establecieron pagos en efectivos de pesos ciento cincuenta ($150,00) bajo recibo. Así, a fojas 50/51, pueden observarse copias de recibos firmados por la actora, los cuales fueron incorporados por la propia firmante, no contando la causa de pago, siendo éstos copias simples, por lo que ello lleva a sostener que carecen de fuerza probatoria para ser considerados como instrumentos válidos y autosuficientes para fundar una posible concesión del beneficio previsional pretendido; y

Que, es así que considerando que lo señora Viva no reúne los requisitos exigidos por la Ley Nº 8.732, artículo 57º, inciso 2), se concluyó en que la misma no posee el derecho a la pretensión solicitada y al no incorporarse nuevos elementos probatorios que posibiliten la reapertura del procedimiento administrativo, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y el rechazo del recurso de apelación jerárquica incoado en autos; y

Que, mediante Dictamen Nº 0268/20, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien consideró válido manifestar, inicialmente, su adhesión en términos generales al criterio sostenido por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, así como también a la sugerencia vertida en un sentido adverso a la procedencia del recurso; y

Que, asimismo, entendió pertinente recordar que el artículo 93º de la Ley Nº 8.732 establece que procederá la reapertura del procedimiento en los expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios tramitados ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, en los que hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, cuando el interesado ofreciere nuevos elementos de juicio, admitiéndose todo medio de prueba legalmente idóneo tendiente a comprobar hechos relacionados con los requisitos previsionales exigibles. Debiéndose considerar como nuevo elemento de juicio a la jurisprudencia judicial o administrativa que se invoque para justificar el derecho; y

Que, en relación a ello, el mencionado organismo de contralor expresó que habiendo analizado minuciosamente las constancias obrantes, advirtió que la recurrente no ha incorporado al expediente nuevos elementos probatorios con entidad suficiente para revertir lo decidido a través de la Resolución Nº 7.527/04 CJPER y, como consecuencia de ello, habilitar la reapertura del procedimiento con fundamento en el artículo 93º de la Ley Nº 8.732, precedentemente detallado; y

Que, asimismo, se expresó que la recurrente ofreció como “nuevos elementos de juicio” a fin de acreditar que percibió alimentos por parte del señor Soto, un convenio extrajudicial suscripto el 26 de noviembre de 2013, fotocopia simple de recibos suscriptos por la recurrente e informe emitido por el IOSPER, del cual emerge que la señora Viva figuraba como socia adherente del señor Soto al momento de su deceso; y

Que, dicha supuesta nueva documental fue aportada por la señora Viva al momento de iniciar el trámite de pensión –cfr. fojas 47, 50/51 y 52–, y fue valorada oportunamente por el organismo previsional al momento de resolver denegar el beneficio de pensión solicitado por la hoy recurrente; y

Que, de la relación sucinta de los antecedentes del subexamine se apreció que si bien lo recurrente solicitó el beneficio de pensión en carácter de esposa del causante, desde el ente previsional se constató que la peticionante se encontraba separada de hecho del señor Soto. Al respecto, el artículo 46º de la Ley Nº 8.732 establece el derecho de pensión a favor de la viuda/o y el artículo 57º del mismo cuerpo legal dispone que no corresponderá el beneficio al cónyuge supérstite cuando estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, reconociendo como única excepción la acreditación de haber gozado de prestación alimentaria en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha del deceso –cfr. artículo 57º inciso b) de la Ley Nº 8.732–; y

Que, Fiscalía de Estado resaltó que conforme surge del Dictamen del Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos adjunto a fojas 95/98 y de los considerandos de la Resolución Nº 7.527/04 CJPER, el organismo previsional analizó la documental ofrecida por la recurrente, la cual se volvió a presentar en esta instancia con el objetivo de lograr la reapertura del procedimiento, y se concluyó en que la prueba anexa a fojas 47, 50/51 y 52, no permitió probar que la recurrente se encuentre dentro de la excepción prevista en el inciso 2) del artículo 57º de la Ley Nº 8.732. Es decir, se llegó a la conclusión de que la señora Viva no cumplió con la acreditación de haber gozado de prestación alimentaria por parte del causante, en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su deceso, denegándose su solicitud del beneficio de pensión por no cumplir los recaudos legales del artículo 57º, inciso 2) de la Ley Nº 8.732, y correspondiendo, en consecuencia, el rechazo de la pretensión de reapertura del procedimiento; y

Que, ello así, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, luego de valorar la prueba aportada por la solicitante, sugirió el rechazo del beneficio a través del dictado de la Resolución Nº 7.527/04 CJPER y, posteriormente, denegó la reapertura del trámite de pensión solicitado por la señora Elba Raquel Viva, mediante el dictado de la Resolución Nº 5.680/19 CJPER; y

Que Fiscalía de Estado, luego de detallar minuciosamente la tramitación impresa en las presentes, se expidió afirmando que valoradas individual y conjuntamente todas les pruebas arrimadas a las presentes, no es posible tener por acreditada la excepción invocada por la reclamante como fundamento de su pretensión, todo ello en las condiciones requeridas por la normativa transcripta, motivo por el cual, ratificando en todos sus términos las opiniones vertidas en los dictámenes emanados de las asesorías letradas preopinantes y en el entendimiento de que el acto impugnado constituye un acto válido, legítimo, suficiente y debidamente motivado con sujeción a derecho y dictado por autoridad competente, aconsejó el rechazo del remedio recursivo examinado en razón de su improcedencia; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por la señora Elba Raquel Viva, DNI Nº 12.241.032, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio constituido en calle Ecuador Nº 80, local 6 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 5.680/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 28 de agosto de 2019 y ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 141 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 22 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Mariela Irungaray, DNI Nº 17.181.891, por derecho propio, contra la Resolución Nº 1.726/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 3 de abril de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 22 de julio de 2019 y el mencionado recurso fue articulado el 29 de julio de 2019, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley Nº 7.060; y

Que el 26 de marzo de 2012, la señora Mariela Irungaray, en su condición de agente dependiente del Consejo General de Educación, solicitó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia (CJPER) le sea otorgado el beneficio de jubilación por invalidez, previsto en el artículo 42º de la Ley Nº 8.782; y

Que, luego de tomar intervención el Área Cómputos del organismo previsional, quien informó la cantidad de años de servicios computables, se citó a la interesada a una junta médica, en la cual el Tribunal Médico de la CJPER emitió su dictamen de competencia diagnosticando que la agente padecía “Lumbalgia - funcional”, con una incapacidad parcial-permanente del diez por ciento (10%); y

Que, desde el Área Central Jurídica del organismo previsional se expresó que de las conclusiones arribadas en el dictamen médico surgía que la peticionante no reunía los extremos legales previstos en el artículo 42º y siguientes de la Ley Nº 8.732, por lo que aconsejó el rechazo a la pretensión de la interesada; y

Que el 27 de mayo de 2014, la señora Irungaray peticiona nuevamente al organismo previsional el otorgamiento del beneficio de la jubilación por invalidez; a tal fin, presenta documental actualizada a dicha fecha; y

Que, efectuada una nueva junta médica, el Tribunal Médico de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia diagnosticó la misma enfermedad “Lumbalgia - funcional”, de carácter parcial-permanente, con un veinte por ciento (20%) de incapacidad laboral, con posibilidad de sustituir la actividad habitual que realizaba por otra acorde a sus aptitudes y perfeccionamiento profesional, siendo irreversible la incapacidad sufrida, sin posibilidad de disminuirla

mediante tratamiento médico adecuado y produciéndose la misma durante la relación laboral; y

Que, el Área Central Jurídica consideró que la agente había incorporado nuevos elementos probatorios, lo cual hacía viable la reapertura del procedimiento administrativo, por lo que aconsejó se hiciera lugar a la reapertura del procedimiento y se deniegue el beneficio solicitarlo, dando así lugar al dictado de la Resolución Nº 3.195/15 CJPER, de fecha 22 de julio de 2015; y

Que el 16 de abril de 2018 nuevamente se presenta la señora Mariela Irungaray solicitando una jubilación ordinaria especial; y

Que, previa intervención del Área Cómputo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y luego de haber emitido dictamen de competencia, la asesoría jurídica del organismo previsional, se dictó la Resolución Nº 1.726/19 CJPER, por medio de la cual se resolvió denegar el beneficio previsional pretendido, dad o que la requirente no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 37º, inciso b), punto 4 de la Ley Nº 8.732, ya que no acreditaba la línea de veinticinco (25) años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo deben ser al frente directo de alumnos (punto 4º de la norma regulatoria); y

Que contra dicho acto resolutivo la señora Irungaray interpuso el presente recurso de apelación jerárquica, por el cual aseveró que la resolución que ataca se encuentra viciada en su legitimidad de manera insubsanable, siendo nula de nulidad absoluta, puesto que se basa en la aplicación de lo establecido en el artículo 37º, inciso b), 4, de la Ley Nº 8.732, al que la recurrente califica como inconstitucional, irracional e ilegal; y

Que, la recurrente se agravió, concretamente, porque entiende que no resulta ajustado a derecho hacer pesar sobre ella, denegándole el beneficio pretendido, la contingencia de salud que padece y que determinó que la autoridad administrativa le asignara el cumplimiento de tareas administrativas, tareas pasivas, que, calificadas como "servicios comunes", no le permiten acceder al beneficio pretendido. Es decir, estima que la calificación como "comunes" de una parte de todos los servicios prestados durante veinticinco años, y no como "especiales", no le resulta imputable y por ende, no debe ser invocada para sustentar la denegatoria del beneficio que pretende; y

Que, tomaron intervención de competencia el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, quienes se expidieron de modo coincidente sugiriendo el rechazo del recurso incoado; y

Que, mediante Dictamen Nº 0264/20 tomó intervención Fiscalía de Estado y al efecto señaló que el memorial recursivo contiene un embate más bien dirigido al artículo o dispositivo legal de referencia que a refutar concretamente los argumentos que sustentan la decisión administrativa que recurre, sostenida en la valoración de los antecedentes fácticos y jurídicos del caso y su posibilidad de subsunción en el dispositivo legal en cuestión para el supuesto de hallarse reunidos o configurados los recaudos exigidos para esos fines; y

Que el agravio central o la base de la disconformidad de la recurrente reside esencial y claramente en el hecho de que, si bien ella reúne un número de años de prestación de servicios y alcanza una edad que superan aún los requeridos para acceder al beneficio establecido en el dispositivo legal de referencia, la resolución atacada le deniega su pretensión con fundamento en que ella no reúne los requisitos previstos en el dispositivo legal referido, porque de la totalidad de años de prestación de servicios, una parcialidad no responde a la calificación de "servicios especiales" que exige aquel dispositivo. En efecto, desde hace varios años y atento padecer una patología en su columna, la recurrente desempeñó tareas pasivas como administrativa y no se encuentra al frente directo de alumnos. Calificándose esos años como servicios comunes y, una vez efectuado el cómputo definitivo de los servicios prestados, se ha concluido en que no se encuentran reunidos los extremos que exige el mentado dispositivo legal: "Artículo 37.- Tendrán derecho a jubilación ordinaria especial: (...) b) Los afiliados con cincuenta y siete (57) o cincuenta y tres (53) años de edad, según se trate de varones o mujeres respectivamente y veinticinco (25) años de servicios: (...) 4. En la docencia, de los cuales diez (10) como mínimo deberán ser al frente directo de alumnos. Los servicios docentes que no sean al frente directo de alumnos serán considerados comunes a los efectos de esta ley"; y

Que, luego de presentar los agravios expuestos por la recurrente el organismo de contralor expresó compartir íntegramente la sugerencia adversa a la procedencia del recurso adoptado por ambas asesorías legales preopinantes: sin perjuicio de ello, expresó que debía tenerse presente que el régimen de jubilación ordinaria especial que la Ley Nº 8.732 instituye puntualmente en el artículo 37º antes transcripto, reviste –como la propia denominación del beneficio evidencia– una naturaleza particular, que lo torna diferente respecto del régimen jubilatorio ordinario o común; y

Que, si bien no se trata de un régimen de naturaleza no contributiva ni de un régimen de excepción o privilegiado respecto del régimen ordinario, puesto que, como su denominación indica, sigue tratándose de una jubilación ordinaria, lo cierto es que se trata de una jubilación ordinaria "especial" y, por ende, la norma prevé el necesario e insoslayable cumplimiento de determinados extremos para acceder al goce de ese beneficio, puesto que esos extremos evidencian la especialidad del beneficio, dando cuenta de su esencia y justificando su institución. En efecto, Fiscalía de Estado expresó que se trata de un régimen que habilita a determinados trabajadores a acceder al status jubilatorio antes que el común de afiliados al sistema, o sobre la base de una exigencia menor o flexibilizada en cuanto a las características y/o naturaleza de los dos extremos que se contemplan para la concesión de los beneficios jubilatorios, trátese de: a) años de prestación de servicios, y b) edad del pretensor. Ello así, con sustento en un criterio atento a la realidad de los hechos, basado en el principio de primacía de la realidad o, en otras palabras, sostenido en la valoración de las particularidad es del contexto laboral real de los trabajadores afiliados al sistema, que permite apreciar que ciertos trabajadores desempeñan particulares o específicas tareas que conllevan, suponen o determinan que su desgaste personal por y para el cumplimiento debido de sus tareas, sea diferente respecto del que experimentan el común de afiliados al sistema; y

Que, en el caso de la recurrente, el régimen jubilatorio especial instituido por el artículo 37º en su inciso b), punto 4), en lugar de exigir al solicitante o pretensor del beneficio, la reunión de cincuenta y siete (57) años de edad (tratándose de una mujer, como en este caso) y veinticinco (25) años de servicios o de prestación del débito laboral (extremos exigidos por la norma para acceder a la jubilación ordinaria común), reduce la exigencia de edad llevándola a cincuenta y tres (53) años y, en cuanto a los años de prestación de servicios, prevé que han de acreditarse veinticinco (25) años de prestación de servicios en docencia, de los cuales diez (10) años, como mínimo, deberán ser servicios prestados al frente directo de alumnos. Aclara expresamente la norma que: "...los servicios docentes que no sean prestados al frente directo de alumnos serán considerados comunes a los efectos de esta ley"; y

Que, es en este punto en el que Fiscalía de Estado estimó necesario efectuar una especial aclaración, por advertir que en su memorial la recurrente sostuvo categóricamente: "...se me exige a pesar de haber cumplido reitero los recaudos de ley para obtener el beneficio previsional ordinario especial solicitado –25 años y edad al 3/7/2018 - 53 años, 6 meses y 19 días–, la prestación de servicios directos frente a los alumnos cuando por prescripción médica debo cumplir tareas administrativas...", emergiendo de la transcripción efectuada, que la premisa del razonamiento de la recurrente es equivocado: no le asiste razón al afirmar como punto de partida que ha cumplido los recaudos legales para acceder al beneficio jubilatorio especial que solicita y que, a pesar de ello, el beneficio se le deniega invocando las consecuencias de una contingencia que no le es imputable; y

Que, así, el mencionado organismo de contralor puso de manifiesto que, como se ha probado en las presentes, la recurrente no reúne los extremos exigidos por la norma, por cuanto estos extremos que fueron establecidos en abstracto (como toda norma; es decir, de manera totalmente independiente de su caso concreto) resultan ser claramente dos: reunir cincuenta y tres (53) años de edad y veinticinco (25) años de prestación de servicios, de los cuales diez (10) años deben ser de servicios prestados al frente directo de alumnos. Porque, como la norma también aclara expresamente, los servicios no prestados al frente directo de alumnos, no son considerados especiales. En efecto, respecto de ellos, no se presume legalmente que produzcan el mismo desgaste que el producido por la prestación del débito laboral al frente directo de alumnos. Contrariamente, la norma presume que los servicios al frente directo de alumnos producen un particular desgaste y, por ello, los considera "servicios especiales", en función de lo cual crea o instituye un particular régimen jubilatorio especial, siendo por ello, incorrecto sostener, en este caso, que la recurrente reúne los extremos exigidos por la norma y aun así se le deniega el beneficio intentando hacer pesar sobre ella las consecuencias derivadas de un padecimiento de salud, contingencia ajena a su voluntad; y

Que Fiscalía de Estado resultó la existencia de una norma –general y abstracta– que prevé que podrá acceder a un beneficio especial quien reúna determinados requisitos. En el caso del beneficio de marras, se trata de dos recaudos concretos, claramente delimitados. Por ende, lo que puntualmente la autoridad de discernimiento del beneficio debe analizar es si, en el caso, estos dos extremos legales se encuentran reunidos, porque únicamente su reunión justifica que a ese pretensor se le brinde un tratamiento diferencial respecto del universo de afiliados al sistema. En este caso, producidos los informes correspondientes por las áreas competentes y examinados los mismos a la luz del precepto normativo, se ha concluido válidamente y con total sujeción a los

antecedentes del caso, que la recurrente no reúne los recaudos normativos para acceder al beneficio pretendido; y

Que, a su vez, vigente la norma en cuestión con absoluta anterioridad en el tiempo a la presentación de la solicitud de obtención del beneficio jubilatorio por parte de la hoy recurrente, no resulta admisible que ella pretenda soslayar la falta de cumplimiento en el caso de todos los recaudos previstos en aquélla sobre la base de la mera invocación de un tratamiento arbitrario de su caso por parte de la autoridad administrativa encargada de resolverlo, y

Que si la recurrente no alcanza a acreditar diez (10) años de servicio docente al frente directo de alumnos porque debió abandonar esa forma de prestación del débito laboral a causa de una patología, pasando a desarrollar tareas administrativas en el marco de la docencia, lo cierto e insoslayable es que, finalmente, no puede invocar que ha sufrido un desgaste psicofísico que la posicione en igualdad de condiciones que los docentes que sí cumplen el recaudo señalado, desgaste que justifica el régimen jubilatorio especial, desgaste que justifica que ciertos afiliados al sistema puedan jubilarse cumpliendo exigencias diferenciales y menores (sólo en cierta forma o desde la perspectiva únicamente centrada en las cuantías consideradas) respecto de otros; y

Que, sostener un entendimiento contrario o diverso, como el que sostiene la recurrente, importa abandonar la apreciación de la esencia y de la finalidad de la jubilación que ella solicita, centrada en la naturaleza de los servicios prestados, para ingresar a un entramado de argumentos cuyo dilucidación nunca conmoverá aquella premisa impeditiva de la concesión del beneficio en cuestión; y

Que, ante ello, Fiscalía de Estado entendió válido y oportuno recordar que: “En nuestro sistema jurídico, sustentado en los principios derivados del Estado de Derecho, cuando la autoridad pública no brinda explicaciones “suficientes” al decidir respecto de una petición que se le formule, más allá de constituirse en un grave vicio del elemento forma del acto administrativo resultante, conlleva ineludiblemente otro vicio cual es el de arbitrariedad ” (Vid. sentencia de fecha 22 de abril de 2016, dictada por la Excelentísima Cámara en lo Contencioso administrativo Nº 1, en los autos caratulados: “Enríquez, Sergio Ramón c/Estado Provincial s/Contencioso administrativo” –Expediente 2000/S–). Y, en esta línea, y como se intenta fundamentar mediante el desarrollo expositivo precedente, se concluye que en el presente caso no se configura el vicio que la recurrente atribuye al acto administrativo atacado, el que se basa en una adecuada valoración de los antecedentes del caso a la luz de las pruebas aportadas y en un análisis relativo a su posibilidad de subsunción, en el supuesto previsto en el artículo 37º, inciso b), punto 4, de la Ley Nº 8.732, del que únicamente puede concluirse en la improcedencia del beneficio y, como consecuencia de ello, en la improcedencia del recurso bajo examen; y

Que, ante lo expuesto, Fiscalía de Estado sugirió el rechazo del recurso de apelación jerárquica articulado por la señora Mariela Irungaray contra la Resolución Nº 1.726/19 CJPER; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Mariela Irungaray, DNI Nº 17. 181.891, por derecho propio, con domicilio legal en calle Victoria Nº 1.296 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 1.726/19 de la caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 3 de abril de 2019 y ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 142 M.T.

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 22 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas de la señora Norma del Carmen Regueira, DNI Nº 4.834.452, contra la Resolución Nº 3.439/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 28 de mayo de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso fue articulado el 11 de junio de 2019 y la resolución puesta en crisis fue notificada el 28 de mayo de 2019, por lo que se concluye que el mismo ha sido deducido en tiempo y forma, según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley Nº 7.060; y

Que, oportunamente, la señora Norma del Carmen Regueira, ex agente con desempeño en el ámbito de la Tesorería General de la Provincia y actual beneficiaria de una jubilación anticipada otorgada mediante Decreto Nº 5.213/01 MSAS, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y solicitó el reajuste de su haber jubilatorio conforme el nuevo régimen salarial implementado a partir de la reforma de la Ley Orgánico de la Tesorería General de la Provincia –Ley Nº 10.466 (B.O. 2/1/2017) y su Decreto Reglamentario Nº 2.352/17 MEHF (B.O. 3/8/2017)–, dadbo que mediante esta normativa se aprobó una nueva Estructura Orgánica para el sector y se establecieron parámetros especiales para la liquidación de los salarios mensuales de sus agentes mediante la aplicación de coeficientes porcentuales sobre la remuneración de la autoridad superior del organismo (tesorero general), acorde a los pagos ocupados y funciones desempeñadas en ese ámbito laboral; y

Que, posteriormente, la interesada realizó una nueva presentación a través de sus apoderados legales, reiterando su pretensión de adecuación del cargo alcanzado en actividad y del porcentaje correspondiente sobre la remuneración del tesorero general;

Que en el informe agregado por el Departamento Administración de Personal, Suministros y Despacho de la Tesorería General de la Provincia, se expresó que la requirente revistaba con el cargo de jefe de Departamento Caja Operaciones, correspondiente a la categoría 2, Escalafón General, con título secundario completo, correspondiéndose en el Escalafón Tesorería con el cargo de “jefe de departamento”. Asimismo, se aclaró que el departamento se mantiene vigente en la nueva Estructura Orgánica de la Tesorería General de la Provincia; y

Que, luego de emitir informe el Área Liquidaciones de la CJPER, tomó intervención el Área Central Jurídica del organismo previsional, quien en su dictamen propició el rechazo de la pretensión, entendiendo aplicable el antecedente jurisprudencial “Aguirre, Orlando Salvador”, como así también aconsejó el rechazo del reclamo por considerar las especiales características del régimen establecido para el personal en actividad en la Tesorería General de la Provincia, lo que responde no solo a una simple modificación administrativa, sino a una sustancial reforma de su naturaleza jurídica y de su función institucional, al ser un órgano autónomo de control constitucional, por lo cual –entendió– que su personal activo debe tener una especial capacitación y responsabilidad administrativa y técnicas propias de la especial función que ejercen; y

Que, en tal sentido, se dictó la Resolución Nº 3.439/19 CJPER, por medio de la cual se resolvió rechazar la pretensión de la actora; y

Que la señora Regueira interpuso, a través de sus apoderadas legales, el presente recurso de apelación jerárquica por el cual manifestó que su haber debía liquidarse según la nueva Estructura Orgánica establecida en la Ley Nº 10.466, considerando que “una recategorización funcional ascendente en la planta activa, en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración, impactan en un aumento de salario”; y

Que, al tomar intervención de competencia el Área Central Jurídica de la CJPER, reiteró su opinión contraria a la procedencia del recurso impetrado; y

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social se expidió expresando que al evaluar la pretensión de la actora resultaba pertinente recordar no solo el caso “Borches” sino todos aquellos donde el Superior Tribunal de Justicia Provincial entendió que no podía haber categorizaciones en pasividad y, para que prosperar a la acción, se estableció una serie de requisitos de ineludible cumplimiento, así lo dijo en “Sánchez de Yuri, Rosa”, “Reula, Ernesto”, “Baéz, Paulino” y otros, donde sienta claramente esta base o precedente administrativo; y

Que, en el citado caso “Borches, José Asdrúbal c/Provincia de Entre Ríos y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Decreto Nº 851/87 y Resolución Nº 1.849/86”, se dispuso: “Si la propia administración produce una jerarquización del cargo o función mediante la jerarquización correspondiente, quien ejerce dicho cargo debe en caso de continuidad en el mismo ser promovido a la categoría o nivel respectivo, debiendo mediar para ello un acto expreso de quien produce la jerarquización, por cuanto en el ámbito de la Administración Pública, y escalafón general del personal es por categoría y no por cargo”; y

Que, en el caso de marras existen actos expresos por parte de la Administración que dan cuenta que no solo hubo una modificación de la Estructura Orgánica de la Tesorería General de la Provincia, surgiendo ello con claridad de la mencionada Ley Nº 10.466 y su Decreto Reglamentario Nº 2.352/17 MEHF, sino también una nuevo adecuación salarial para su planta activa, la que en función de la movilidad salarial dispuesta por la normativa vigente, debe impactar en el haber jubilatorio de la reclamante; y

Que, luego de citar y analizar jurisprudencia análoga o aplicable al presente caso, el área Legal de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social expresó también que solo reajustando el haber previsional según la movilidad salarial, se torna operativa la proporcionalidad móvil que ordena el bloque constitucional provincial y federal, de modo tal de “ (...) mantener una razonable proporción

entre los ingresos activos y pasivos, que se vería afectada si en el cálculo del haber jubilatorio no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones (causa 'Sánchez' y Monzo')". De tal manera, resaltó que si bien la base jubilatoria para el cálculo del haber jubilatorio se determina considerando el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas por la interesada durante los últimos diez (10) años inmediatamente anteriores al momento del cese de servicios, este haber base queda sujeto a cualquier variación que el propio cargo pudiera sufrir. Así, dicha área destacó que el reclamo efectuado por la señora Regueira no se circunscribe a la jerarquización del cargo por ella ostentado en actividad, sino a la nueva estructura remuneratoria dispuesta por Decreto Nº 2.352/17 MEHF, Anexo I, que establece los porcentajes, sobre la remuneración del tesorero de la Provincia, que perciben los empleados afectados a la Tesorería General Provincial; y

Que, asimismo, se expresó que si bien el organismo empleador posee nuevas prerrogativas a partir de la reforma de la Constitución del año 2008, al erigirlo como un órgano autónomo de control, en virtud de lo cual su naturaleza jurídica puede haber variado, ello no resulta excluyente del reclamo efectuado por la actora, ya que el referenciado organismo no ha sido suprimido sino adecuado a las funciones establecidas constitucionalmente por lo que, en el presente caso, no se está ante un pedido de recategorización en pasividad, sino ante en reclamo de adecuación del haber jubilatorio por incremento salarial para el personal en actividad y la adecuación de los cargos a la nueva Estructura Orgánica, sin perjuicio de que su posible jerarquización sólo se realiza a los efectos de su equiparación a esta nueva estructura al haber desaparecido la vigente al momento del cese de la actora; y

Que, en virtud de lo expuesto el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió se haga lugar al reclamo impetrado; y

Que mediante el Dictamen Nº 0208/20 tomó intervención Fiscalía del Estado y al respecto se expidió favorablemente respecto a la procedencia del recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Norma del Carmen Regueira, básicamente, en función de análogos fundamentos esbozados en el dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, a los cuales estimó pertinente adicionar algunas consideraciones complementarias; y

Que, a tal fin, recordó que los agravios planteados por la recurrente contra el acto atacado consistieron en que la decisión denegatoria de su reclamo se basó en un criterio que desatiende lo sustancial del mismo, puesto que lo analiza equivocadamente como si de un pedido de recategorización en pasividad se tratara –con cita de fallos judiciales–, amén de formularse disquisiciones en torno a los principios de movilidad y proporcionalidad que estimó no pertinentes y no aplicables para el tratamiento de su concreta y puntual pretensión. En su memorial, la recurrente sostuvo que: "Operada en planta activa nuevos encasillamientos, categorizaciones o escalafonamientos, lo real es que la nueva categorización o estructura no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes", se afirmó también, que: "La pretensora en lo sustancial pretende que la restructuración operada en la Tesorería General de la Provincia impacte en su revista y haber, ya que el cargo que ejerció en su vida laboral activa fue jefe Departamento Caja Operación es categoría 2, Escalafón General, correspondiendo de acuerdo al nuevo escalafón el cargo jefe departamento y así fue certificado por su empleador"; y

Que, a los fines de delimitar con más claridad el reclamo rechazado, Fiscalía de Estado estimó válido resaltar que la nueva normativa regulatoria del organismo de referencia contiene nuevas y concretas pautas en materia de remuneraciones, por lo cual la recurrente pretende que ello tenga repercusión en su esfera de derechos previsionales y, más concretamente, en el haber jubilatorio que percibe mensualmente como ex agente con desempeño en aquel organismo en orden a la observancia del principio de movilidad jubilatoria receptado en el artículo 71º de la Ley Nº 8.732; y

Que, en virtud de ello, se estimó válido señalar que la reforma de la Constitución entrerriana en el año 2008 instituyó a la Tesorería General de la Provincia como uno de los organismos autónomos de control cuya organización sería establecida por ley; y

Que en el mes de enero de 2017 fue publicada la Ley Nº 10.466, que en cumplimiento de la antes referida manda constitucional, organiza el funcionamiento interno de la Tesorería General de la Provincia, de conformidad a las competencias asignadas por la Constitución Provincial, esa misma ley y demás normas legales vigentes. Fija la misión, la organización, las competencias del organismo y, en su título V –que resulta de suma relevancia para este análisis– contiene previsiones sobre las remuneraciones del personal de ese ámbito: en el mismo, textualmente se establece: "Remuneraciones": "Art. 10º: Apruébese para los agentes de planta permanente y de planta temporaria, con más de seis meses de efectiva prestación de servicios en la Tesorería General de la Provincia, un régimen de remuneraciones en base a la escala asignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente ley", "Art. 11º. Los coeficientes porcentuales indicados en la escala aprobada por el artículo 10º de la presente, se aplicarán sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración total que corresponda al cargo de tesorero general de la Provincia, con detracción de los ítems de carácter personal del funcionario que detenta dicho cargo", "Art. 13º. Los agentes de la Tesorería General de la Provincia percibirán como único adicional el correspondiente a la antigüedad, que se liquidará sobre la remuneración básica del agente, aplicando los siguientes porcentajes por cada año de servicios reconocidos: a) de 1 a 9 años: el 2,00%; b) de 10 a 19 años: el 2,50%, y c) de 20 años en adelante: el 3%. Dicho adicional tendrá un tope máximo de un 70%"; y

Que la Ley Nº 10.466 ha sido reglamentada por el Decreto Nº 2.352/17 MEHF, dictado el 24 de julio de 2017, que aprobó y puso en vigencia la nueva Estructura Orgánica funcional y el organigrama de la Tesorería General de la Provincia, con efectos retroactivos al 1º de marzo de 2017; y

Que, con relación a esta nueva Estructura Orgánica, Fiscalía de Estado puso de relieve que la misma contempla el departamento Libramientos y Obligaciones de Pago, que resulta ser el mismo departamento contemplado en la anterior Estructura Orgánica vigente al revistar en actividad la hoy recurrente y cuya jefatura desempeñaba como activa y hasta su cese. La nueva normativa no ha determinado que esta área departamental experimente una modificación nominal, ni tampoco en sus funciones específicas; y

Que, a su vez, expresó que la reglamentación prevé la siguiente integración para el departamento Caja Operaciones: "jefe de Departamento. División Registración Ingresos. División Registración Egresos. División Caja. Personal Profesional, Administrativo y Técnico". Es decir, esta nueva Estructura Orgánica aprobada no importó suprimir ni el área Departamento Caja Operaciones ni la Jefatura de Departamento en la cual se desempeñaba la recurrente, como así tampoco le introdujo innovaciones en su ámbito de competencia; y

Que, señalado ello, Fiscalía de Estado afirmó que surgía, sin hesitación alguna, que la recurrente no peticiona una "recategorización en pasividad", sino que la nueva Estructura Orgánica no prevé un correlato entre función y categoría de revista, tampoco la misma está exigiendo que su haber se liquide sobre la base de una categoría o cargo superior en el que hubiera sido reubicado o rejerarquizado el cargo o la función que desempeñó en actividad. Por ello, difícilmente o sólo muy forzadamente podría pensarse que la recurrente peticiona una recategorización en pasividad. Es decir, que no se trata de una solicitud de reajuste jubilatorio basado en la estricta jerarquización del cargo desempeñado en actividad, con un consecuente impacto o incremento salarial que considere deba ser trasladado a su haber jubilatorio, sino que lo que pretende es que el monto que percibe mensualmente como haber jubilatorio sea reajustado, adecuándose a la escala salarial hoy vigente para el personal activo que desempeña el cargo que ella desempeñara en actividad y hasta su cese, de modo tal de que sean debidamente, observados y respetados en su caso, los principios rectores del sistema previsional: movilidad y proporcionalidad;

Que, en definitiva, Fiscalía de Estado remarcó que la señora Regueira pretende que la readecuación de la escala remunerativa que la nueva Ley Nº 10.466 ha determinado para la Jefatura de Departamento que desempeñara en actividad, repercuta en su haber jubilatorio, pero no que su haber se liquide en base a un cargo o categoría superior o distinta de aquella que fue computada para la determinación del cargo que opera como base de cálculo de su haber; y

Que, dado que la nueva normativa regula específicamente la materia "remuneraciones" del personal de la Tesorería General de la Provincia y fija parámetros para la liquidación de los salarios de su personal, corresponde concluir en que esa nueva escala salarial que repercute e incide como un incremento salarial en la esfera del personal activo, debe repercutir en los haberes jubilatorios de los ex agentes hoy jubilados, que cesaran como agentes de pendientes de ese organismo; y

Que, en este sentido, se señaló que resulta muy clara la previsión del artículo 71º de la Ley Nº 8.732, Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de nuestra Provincia, al establecer: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta (60) días". Por lo tanto, vigente una nueva escala remunerativa para el cargo que ejerció en actividad y en el cual cesó la agente recurrente, esto es: si el mismo cargo obtuvo una readecuación remunerativa, ello debe ser trasladado al haber en pasividad por aplicación del artículo 7º de la Ley Nº 8.732, consagratorio del principio de movilidad; y

Que, en esta tesitura se expidió nuestro Máximo Tribunal Provincial al emitir su sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016

en los autos caratulados: "Pimentel, Graciela Floriana c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, s/ Contencioso Administrativo - Recurso de Inaplicabilidad de Ley", acogiendo el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la sentencia que desestimó su demanda, ante un supuesto de hecho en el que si bien a diferencia de lo acaecido en el presente caso, sí se había producido una jerarquización del cargo (más precisamente, de uno de los cargos computados para determinar el haber) desempeñado por la actora en actividad (pasando de Dirección a Dirección General), con un impacto remunerativo como consecuencia de lo primero. En el caso ahora examinado, no se jerarquizó "estrictamente" el "cargo" que desempeñaba la señora Regueira, puesto que mantuvo su nominación y su esfera de competencia, pero sí se produjo un incremento salarial, pudiendo entonces sostenerse válidamente que el cargo que desempeñara aquélla se jerarquizó "en su faz o aspecto remunerativo", en tanto el nuevo esquema salarial vigente a partir de la reforma de la ley orgánica de la Tesorería General de la Provincia determinó que para el mismo cargo y función computada para establecer el haber jubilatorio de la actora, corresponde una remuneración superior a la que resultaba del esquema salarial que rigió de dicha reforma; y

Que, en los fundamentos del fallo "Pimentel", sostuvo el señor vocal del voto mayoritario: "...toda vez que continúa sin obtener una respuesta adecuada a su legítima pretensión de ver reflejado en su haber en pasividad el incremento salarial que implica la jerarquización de un cargo que ostentó en actividad, el cual fue considerado específicamente para el cálculo de su haber jubilatorio y, a posteriori registró una transformación, desapareciendo el que había ocupado (directora del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación) para resignificarse jerárquicamente (Directora General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación), toda vez que –como fuera precedentemente expuesto– en la nueva Estructura Orgánica del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, desapareció el cargo de director, que fue desempeñado por la actora por 78 meses, según los decretos glosados a fojas 14/16 y 19/28 y planilla demostrativa de fojas 38/39 vto. del expediente administrativo acordonado a las presentes, no en Dirección de Imprenta como se consigna equivocadamente a fojas 132/172 de dicho expediente administrativo y en la sentencia impugnada (cflr.: fojas 160, penúltimo párrafo), haciendo caso omiso de que la accionante no pide que se le adicione a su haber jubilatorio el cómputo de las nuevas actividad es en las que reingresara luego de obtenerla jubilación, habida cuenta que ello le es tarda vedado por el dispositivo del artículo 73, inciso b, de la Ley Nº 8.732, y de que la peticionado sólo consiste en que se efectúe un nuevo cómputo de su haber con la variación jerárquica que experimentó el cargo desempeñado en actividad durante 78 de los 120 meses cuyas remuneraciones se promediaron para determinar el originario haber de pasividad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de dicha ley: haciendo erróneo hincapié, en cambio, en el cargo ostentado al otorgarse el beneficio, cuando desde la vigencia de la Ley Nº 8.732 (artículo 63) tal circunstancia carece de relevancia y el haber se determina mediante el promedio de las remuneraciones correspondientes a los cargos desempeñados en los últimos 120 meses de actividad y si, como en la especie, uno de esos cargos fuera transformado en otro de jerarquía superior, corresponderá reajustar proporcionalmente ese haber promediado de acuerdo con la doctrina del precedente Borches. (...) Siendo así, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 71 de la Ley Nº 8.732 respecto a que "los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad " y el principio rector de proporcionalidad entre aportes y beneficios jubilatorios reconocido por el artículo 41 de la Constitución Provincial, considerando que la interpretación y aplicación de la normativa previsional debe hacerse en forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que ellas mismas persiguen (Fallos: 289:276: 293:307), (voto del señor vocal doctor Carubia); y

Que, tal como el caso traído a colación y con los matices diferenciales que ya han sido advertidos, Fiscalía de Estado reiteró que lo pretendido por la recurrente es que la readecuación remunerativa que ha experimentado el cargo que desempeñaba a su cese, y que entonces fue considerado para el cómputo de su haber jubilatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 73º de la Ley Nº 8.732, se traslade a su haber jubilatorio, reajustándose éste por imperio del artículo 71º de esa misma norma en consonancia absoluta con la previsión del artículo 41" de la Carta Magna de nuestra provincia, entiéndase: en virtud del principio de movilidad. Luego del análisis de las plataformas fáctica y jurídica del caso, el mencionado organismo de contralor consideró que se encuentran reunidos los extremos que determinan que, efectivamente, el presente caso deba ser resuelto a la luz de la previsión del artículo 71º de la Ley Nº 8.732: los haberes previsionales deben ser reajustados cada vez que se produzca un incremento salarial para el personal activo, arribándose a un criterio coincidente con el que expresara el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social al señalar "...en el caso concreto no se está ante un pedido de categorización en pasividad, sino ante un reclamo de adecuación del haber jubilatorio por incremento salarial para el personal en actividad, y la adecuación de los cargos a la nueva Estructura Orgánica, sin perjuicio de que su posible jerarquización sólo se realiza a los efectos de su equiparación a esa nueva estructura, al haber desaparecido la vigente al momento del cese de la actora y, por tal motivo, entendemos que el reclamo efectuado debe prosperar"; y

Que, en definitiva, Fiscalía de Estado concluyó sugiriendo hacer lugar al recurso impetrado, dejándose sin efecto el acto atacado y disponiéndose que los haberes jubilatorios que mensualmente percibe la recurrente sean reajustados por adecuación a las previsiones específicas que la normativa actualmente vigente contiene en materia de remuneraciones del personal activo del organismo donde se desempeñara en actividad y hasta su cese, y que, concretamente, han impactado como "incrementos salariales" para ese sector, de modo tal de garantizar la movilidad y la proporcionalidad como principios rectores de nuestro sistema previsional; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas de la señora Norma del Carmen Regueira, DNI Nº 4.834.452, con domicilio legal en calle Justo José de Urquiza Nº 1.736 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 3.439/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 28 de mayo de 2019 y revócase la misma, conforme los considerandos del presente decreto.

Art.2 º — Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que a través de su área técnica específica se elabore la correspondiente liquidación, reajustándose el haber jubilatorio de la señora Norma del Carmen Regueira, por adecuación a las previsiones que la normativa actualmente vigente contiene en materia de remuneraciones del personal en actividad del organismo donde se desempeñara en actividad y hasta su cese, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

RESOLUCION Nº 114ATER

DISPOSICION

Paraná, 3 de junio de 2021

VISTO:

El Artículo 191° del Código Fiscal (t.o. 2018), el Decreto N° 474/2021 MEHF y el Artículo Nuevo incorporado a continuación del Artículo 35° de la Ley Impositiva N° 9622 (y modificatorias), sustituido por la Ley N° 10857; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo citado en primer término, además de establecer que la Ley Impositiva fijará la alícuota general para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también las alícuotas para cada actividad, define el procedimiento para realizar el encuadre de los contribuyentes en los rubros y categorías correspondientes, a los fines de fijar las alícuotas progresivas para determinadas actividades económicas y establecer parámetros de exención;

Que, asimismo, la referida disposición legal indica que, a los efectos de establecer dichas categorías, se procederá de la forma que se indica en ese artículo, tomando como referencia la Escala MiPyME vigente por Resolución General N° 103/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación;

Que, por otra parte, faculta al Poder Ejecutivo a poner en vigencia, a partir de la fecha que el mismo disponga, la actualización que la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación, o el Organismo que lo sustituya en el futuro, pueda efectuar en la referida Escala;

Que, haciendo uso de tal facultad, se ha dictado el Decreto N° 474/2021 MEHF, el cual establece la vigencia de la actualización de la Escala MiPyME dispuesta mediante Resolución N° 519/2018 SEyPyME, referida a la variable ventas totales anuales en pesos ($), a los efectos de lo instituido en el Artículo 191° del Código Fiscal (t.o. 2018);

Que, por su parte, el Artículo Nuevo incorporado a continuación del Artículo 35° de la Ley Impositiva N° 9622 (y modificatorias), conforme a la sustitución realizada por la Ley N° 10857, establece los gravámenes que se aplicarán para la integración del Fondo de Asistencia Social previsto en la Ley 4035, Artículo 9°;

Que, a su vez, instituye que el Aporte Patronal se determinará en función de la categoría que cada contribuyente asuma según el procedimiento dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal (t.o. 2018);

Que, como consecuencia de la vigencia de la actualización de la Escala MiPyME señalada en el Considerando Cuarto, muchos contribuyentes vieron modificada su categoría de encuadre en el Ejercicio Fiscal 2021 y, por ende, resultan obligados a tributar el Aporte Patronal de la Ley 4035 a partir de Enero/2021 o, en su caso, obligados a abonar diferencias por tal concepto;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, resulta pertinente y necesario disponer nuevos vencimientos para el ingreso del Aporte Patronal de los períodos 01, 02 y 03/2021 para los contribuyentes aludidos en el Considerando precedente, estimando prudente fijarlos para las fechas 15, 16, 17 y 18/06/2021, de acuerdo a la terminación de la CUIT;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos, indicando que no existen objeciones legales a formular;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Código Fiscal (t.o. 2018) y la Ley N° 10091;

Por ello;

El Director Ejecutivo de la Administradora Tributaria de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Dispónese que los contribuyentes que, por aplicación del Decreto N° 474/2021 MEHF, modificaron su categoría en el encuadre que establece el Artículo 191° del Código Fiscal (t.o. 2018 y modificatorias) en el Ejercicio Fiscal 2021 y, en consecuencia, fueran alcanzados por la obligación de tributar el Aporte Patronal de la Ley 4035 –o, en su caso, a abonar las diferencias resultantes de tal modificación–, a partir del inicio del mismo, podrán ingresar los períodos 01, 02 y 03/2021 de dicho gravamen conforme a los vencimientos que se indican en el siguiente cuadro:

Anticipos: 1º enero
Terminación Nº de CUIT 0 a 2: 15/06/2021
Terminación Nº de CUIT 3 a 5: 16/06/2021
Terminación Nº de CUIT 6 a 7: 17/06/2021
Terminación Nº de CUIT 8 a 9: 18/06/2021
Anticipos: 1º febrero
Terminación Nº de CUIT 0 a 2: 15/06/2021
Terminación Nº de CUIT 3 a 5: 16/06/2021
Terminación Nº de CUIT 6 a 7: 17/06/2021
Terminación Nº de CUIT 8 a 9: 18/06/2021
Anticipos: 1º marzo
Terminación Nº de CUIT 0 a 2: 15/06/2021
Terminación Nº de CUIT 3 a 5: 16/06/2021
Terminación Nº de CUIT 6 a 7: 17/06/2021
Terminación Nº de CUIT 8 a 9: 18/06/2021

Art. 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

German Grane, Director Ejecutivo Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Heinzenknecht Gustavo Adolfo s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 18964, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de GUSTAVO ADOLFO HEINZENKNECHT, M.I.: 20.257.908, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, en fecha 03/03/2021. Publíquese por tres días.

Paraná, 6 de abril de 2021 - Lucía del H. Cerini, secretaria.

F.C. 04-00017996 3 v./09/06/2021

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados "Hollmann Miguel Angel s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 19668, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MIGUEL ANGEL HOLLMANN, M.I.:8.006.667, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 23/03/2021. Publíquese por tres días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Paraná, 5 de mayo de 2021 - Víctor M. Bertello, secretario.

F.C. 04-00018002 3 v./09/06/2021

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Ramírez Blanca Aracy s/ Sucesorio Testamentario" Exp. Nº 18657, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de BLANCA ARACY RAMIREZ, M.I.: 3.004.641, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 10/04/2020. Publíquese por tres días.

Paraná, 19 de mayo de 2021 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00018014 3 v./10/06/2021

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Sofía María Gracia Keller, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Klug, Amelio Antonio s/Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 35533, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de AMELIO ANTONIO KLUG, D.N.I. Nº 8.451.615, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná - E.R., en fecha 07.05.2021. Publíquense por un día.-

Paraná, 01 de junio de 2021 - Celia E. Gordillo, secretaria.-

F.C. 04-00018038 1 v./09/06/2021

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Paraná, Dra. Elena B. Albornoz, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Taibo, Domingo César s/Sucesorio ab intestato" Exp. N° 24307, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de DOMINGO CÉSAR TAIBO, DNI N° 6.251.777, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná, en fecha 15.01.202l. Publíquese por un día.-

Paraná, 27 de abril de 2021 - Juliana M. Ortiz Mallo, secretaria.-

F.C. 04-00018045 1 v./09/06/2021

— — —

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Gallicet, Celina Aidee s/Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 14693), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de CELINA AIDEE GALLICET, D.N.I. Nº 3.555.548, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en San José, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 17 de diciembre de 2020.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 16 de marzo de 2021. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Celina Aidee Gallicet -D.N.I. Nº 03.555.548, vecina que fue del Departamento Colón. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley". Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez.-

Colón, 3 de mayo de 2021 - Flavia C. Orcellet, secretaria.-

F.C. 04-00018046 3 v./11/06/2021

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Miret, Rubén Clemente s/Sucesorio ab intestato" - (Expte. N° 14528), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento del causante RUBÉN CLEMENTE MIRET, D.N.I. N° 14.168.756, ocurrido el día 24 de marzo de 2017, en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Entre Ríos, con último domicilio en Combatientes de Malvinas N° 822 de la ciudad de Colón, vecino que fuere este Departamento Colón.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 9 de septiembre de 2020. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Rubén Clemente Miret - D.N.I. N° 14.168.756, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley". Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez.-

Colón, 26 de abril de 2021 – Flavia C. C. Orcellet, secretaria.-

F.C. 04-00018048 3 v./11/06/2021

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados "Solís, Sergio Gustavo s/Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14215/21, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por SERGIO GUSTAVO SOLÍS, DNI N° 18.298.425, fallecido el día 27.0.2018, en Concordia, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí. Publíquese por tres días. La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 30 de abril de 2021 ... Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de Sergio Gustavo Solís, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Heraldo", de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.- ...Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".-

Chajarí, 30 de abril 2021 – Verónica Ramos, secretaria subrogante.-

F.C. 04-00018052 3 v./11/06/2021

— — —

FEDERAL

El Señor Juez Subrogante a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal - Dr. Maximiliano Otto Larocca Rees-, Secretaría única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en el expediente caratulado: "Ladner, Santiago Alberto s/ Sucesorio ab intestato (Civil)" (nº 19643), cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por SANTIAGO ALBERTO LADNER, LE Nº 5.928.393, vecino que fuera de la localidad de Sauce de Luna y fallecido en dicha localidad el 30/1/2006.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: Federal, 18 de noviembre de 2020... Resuelvo:... 3. Decretar la apertura del proceso sucesorio de Santiago Alberto Ladner, LE Nº 5.928.393, argentino, casado, nacido en Sauce de Luna el 20/3/1938 y fallecido en Sauce de Luna el 30/1/2006, hijo de Santiago Ladner y Elisa Erhardt, vecino que fuera de Sauce de Luna. 4. Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial, en el periódico local "La Voz" y en un medio de circulación en la localidad de Sauce de Luna, citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Fdo.: Dr. Maximiliano Otto Larocca Rees - Juez Civil y Comercial Subrogante. Publíquese por tres (3) veces.

Federal, 18 de noviembre de 2020 - Alejandro M. Larocca, secretario.

F.C. 04-00018026 3 v./10/06/2021

— — —

GUALEGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Gualeguay, Dr. Fabián Morahan, Secretaría única a cargo de la Sra. Secretaria, Dra. Delfina Fernández, en autos caratulados: "Gorelik Norma Raquel s/ Sucesorio ab intestato", expediente Nº 11308, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a contar desde la última publicación del presente, a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante GORELIK NORMA RAQUEL, MI 10.707.071, vecina que fuera de esta ciudad de Galarza, en la que falleció el día 07/07/2012.

La resolución que ordena el presente en su parte pertinente expresa:"///leguay, 5 de mayo de 2021... decrétase la apertura del juicio sucesorio de Norma Raquel Gorelik, vecina que fuera de General Galarza, Dpto. Gualeguay y publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local El Debate Pregón llamando durante diez días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo... Fdo. Fabián Morahan Juez Civ. Y Com. Nº 1". Publíquese por tres días.

Gualeguay, 10 de mayo de 2021 – Delfina M. Fernández, secretaria.

F.C. 04-00018032 3 v./10/06/2021

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Gómez Ricardo Ernesto s/ Sucesorio ab intestato"; Expte. Nº 13030, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: RICARDO ERNESTO GÓMEZ, M.I. 20.243.406, fallecido el día 2 de marzo de 2020, en Paraná, Entre Ríos. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 23 de abril de 2021 - Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00018005 3 v./09/06/2021

— — —

SAN SALVADOR

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, Entre Ríos, Dr. Ricardo A. Larocca, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Morinico, Carlos s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 4922), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS MORINICO, DNI N° 5.820.826, vecino que fuera de esta Ciudad de San Salvador, fallecido en fecha 3 de mayo de 2021 en la ciudad de San Salvador, Entre Ríos. Publíquese por tres días.

El auto que así lo ordena, en su parte pertinente, dice: "San Salvador, 19 de mayo de 2021. Visto:... Resuelvo: 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Carlos Morinico, DNI N° 5.820.826, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Fdo... Ricardo A. Larocca Juez Civil, Comercial y del Trabajo".

San Salvador, 1 de junio de 2021 – Arturo H. Mc. Loughlin, secretario.

F.C. 04-00018013 3 v./10/06/2021

— — —

VICTORIA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Luís Francisco Márquez Chada, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "Somer, Florentina Jacinta – Castañeda, Fermín Ramón s/Sucesorio ab intestato", N° 15369, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a partir de la última publicación la que se hará por una vez, a herederos y acreedores de SOMER, FLORENTINA JACINTA, M.I. N° 3.305.699 y de CASTAÑEDA, FERMÍN RAMÓN, M.I. N° 5.905.522 vecinos que fueron de este Departamento, fallecidos en Victoria, Entre Ríos, el día 1 de diciembre de 2020 y 6 de diciembre de 2020 respectivamente.-

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12.04.2020, Anexo IV.-

Victoria, 26 de abril de 2021 - Maricela Faccendini, secretaria.-

F.C. 04-00018047 1 v./09/06/2021

CITACIONES

PARANA

a MENDOZA, TELMA ERMELINDA

El Juzgado de Paz Nº 1 de Paraná, a cargo de la Dra. María Virginia Giachello, Secretaría a cargo del suscripto, en los autos caratulados: "Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) c/Mendoza, Telma Ermelinda y/o Sucesores y/o herederos s/Monitorio apremio", Expte. Nº 38312, cita y emplaza a la demandada sucesores y/o herederos de MENDOZA, TELMA ERMELINDA, de domicilio desconocido, para que dentro del término de cinco (5) días, a contar de esta única publicación, comparezca al juicio por sí o por medio de representante, a estar a derecho, bajo apercibimiento de designarles Defensor de Ausentes para que la represente - Art. 476 C.P.C.yC. Publíquese por un día.-

Paraná, 28 de abril de 2021 – Soledad Sors, secretaria.-

F.C. 04-00018050 1 v./09/06/2021

— — —

GUALEGUAY

a OMAR HÉCTOR HORACIO BENVENUTO

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Gualeguay, Dr. Fabián Morahan, Secretaría Única a cargo de la Sra. Secretaria, Dra. Delfina Fernández, en autos caratulados: "Benvenuto, Omar Héctor Horacio s/Declaración de ausencia (con presunción de fallecimiento)", Expediente Nº 11223, cita y emplaza a comparecer al presunto ausente Sr. OMAR HÉCTOR HORACIO BENVENUTO, DNI 8.398.164, con último domicilio conocido en Avenida Illia N° 938 de la ciudad de Gualeguay; en los términos del Art. 88 del Código Civil y Comercial, bajo apercibimiento de que, si no compareciere se declarará la presunción de su falle-

cimiento. La resolución que ordena la presente en su parte pertinente expresa: ///leguay, 19 de abril de 2021... En consecuencia, téngase por promovido juicio de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de Omar Héctor Horacio Benvenuto, D.N.I. N° 8.398.164, al que se le imprime el trámite previsto en los Arts. 15 y siguientes de la Ley 14.394; de lo que deberá dejarse constancia en los edictos a publicarse y notificaciones a cursarse en las presentes actuaciones...////leguay, 22 de abril de 2021. Proveyendo presentación electrónica de fecha 20.04.2021, asistiendo razón al presentante, déjese sin efecto la publicación de edictos tal como fuera dispuesta en el cuarto párrafo del proveído de fecha 16.04.2021, debiendo en el caso objeto de los presentes aplicarse el procedimiento previsto por el Art. 88 del Código Civil y Comercial, y en consecuencia cítese al presunto ausente Omar Héctor Horacio Benvenuto, D.N.I. N° 8.398.164, por un día por mes, durante seis meses, publicándose edictos en el Boletín Oficial y emitiéndose por Radio FM 96.1 "La Radio", bajo apercibimiento de ley. Fdo. Fabián Morahan, Juez Civil y Comercial N° 1.-

Gualeguay, 3 de mayo de 2021 – Delfina M. Fernández, secretaria.-

F.C. 04-00018041 1 v./09/06/2021

REMATES

GUALEGUAY

Por Marcelo L. Pasilio
Matr. Nº 1148

Dr. Pablo Mariano Guercovich, Juez del Juzgado de Familia?de Gualeguay, Prov. de Entre Ríos, hace saber por dos días en los autos caratulados: "Krineball Román c/ Pastorini María del Rosario s/ Ejecución de Honorarios"; Expte. Nº 7950, el Martillero Público Marcelo Leonardo Pasilio – Matricula N° 1148, rematará el día 18 de junio de 2021, a la hora 07:30, por videoconferencia en la sala de audiencias de este Juzgado Familia de la Ciudad de Gualeguay, ante actuaria, el automotor marca Volkswagen FOX 1.6 3P dominio JFE 118 Año 2010, sin base, en el estado en que se encuentra, por videoconferencia, al contado y al mejor postor.

Condiciones para participar en la subasta: Quienes tuvieren interés en pujar, deberán registrarse solicitando su admisión en condición de postor, por correo electrónico dirigido al martillero designando: Marcelo Pasilio, Martillero Publico Mat. 1148, Corredor Inmobiliario Mat.372, Oficina: R.E. de San Martín N°50, Móvil: 3444 622698, correo electrónico: marcelopasilio@yahoo.com.ar; con copia al e-mail oficial rematesjudiciales@jusentrerios.gov.ar. Dicha solicitud deberá presentarse hasta dos (2) días hábiles anteriores al acto de subasta y contener la información descripta en el art. 13.10. d) RFCC, bajo declaración jurada, esto es: apellido y nombres completos del oferente, número y tipo de documento de identidad, domicilio constituido, número de C.U.I.T. o C.U.I.L. y la conformidad del oferente con las restantes condiciones fijadas en la presente resolución. En caso de invocarse representación del oferente, deberá adjuntarse copia del apoderamiento respectivo. En los casos en que se admite la compra en comisión, ello deberá ser indicado en el formulario de postura respectiva, no pudiendo hacerlo en el acto de subasta.- Todos los requisitos enunciados constituyen condición de admisibilidad formal de la oferta, de cuya recepción, se enviará simple acuse de recibo por el mismo medio. Cumplidos tales recaudos, el auxiliar registrará al postor, dándole noticia por la misma vía. Se hace saber a los participantes del acto de subasta que deberán procurarse una adecuada conectividad y que no será admitida la invocación de nulidades o suspensiones del acto por problemas de índole tecnológicos ni de conexión de los asistentes.

Comprador en subasta forma de pago: Quien resulte comprador deberá en el lapso de media hora, concretar el pago electrónico de la seña de la compra y la comisión del martillero e IVA en caso de corresponder, mediante transferencia a la cuenta perteneciente a estos autos, número de cuenta 21-797851/9, moneda: Pesos, CBU 3860021803000079785199 abierta en el Nuevo Banco Entre Ríos S.A., Suc. Gualeguay, lo que deberá acreditarse mediante la exhibición del comprobante, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se aplicará el art. 570 del Cód. cit. y se fije una nueva fecha de subasta. Los compradores deberán exhibir en el acto de venta su Documento Nacional de Identidad. Hágase saber que serán a cargo del comprador todos los gastos de inscripción - arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial.- el impuesto establecido por el art. 13, inc. 5) de la Ley Impositiva, con el alcance previsto en el art. 205 y ss. del Código Fiscal.- La eximición del depósito del precio obtenido en subasta solo se admitirá en caso de autorización judicial previa. Se deja constancia, que el adquirente está obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal.

Exhibición del bien a subastar: El Martillero podrá exhibir el automotor a subastarse durante la promoción del remate en redes sociales (Facebook, Instagram, WhatsApp, YouTube, etc.), la página oficial del Co.M.P.E.R. (Colegio de Martilleros Públicos de Entre Ríos), y cualquier otro medio gratuito de comunicación masiva. Las condiciones y cuidados sanitarios para que los interesados puedan observar de modo presencial del bien, deberán ser informadas por el auxiliar interviniente, por los canales que informará al efecto.

Notificación a los interesados: Las notificaciones a los interesados en intervenir en los actos aquí regulados, serán cursadas por correo electrónico a la dirección desde la cual manifestó su voluntad de intervenir en los mismos, quedando perfeccionada desde que la comunicación se emite. Por la misma vía dichos interesados deberán dar tempestivo aviso al organismo interviniente, en caso de no haber recibido las comunicaciones previstas en este Reglamento.

La parte pertinente del auto que ordena la medida expresa: "...../..guay, 13 de mayo de 2021.- Téngase presente el informe actuarial que antecede y el turno agendado que se informa.- Consecuentemente, atento lo solicitado, constancias de autos, y que en el marco de la Emergencia Sanitaria Covid-19 por Acuerdo General Nº 20/20 del 22.09.20, Punto 6º) se aprueba el Anexo I "Reglas para Subastas Judiciales para el Fuero Civil y Comercial por las Restricciones Sanitarias Impuestas por COVID-19", se dispondrán las medidas conforme las disposiciones del reglamento precitado.

Objeto a subastar: Conforme lo indicado, decretase la subasta por videoconferencia al contado, y al mejor postor del automotor marca Volkswagen FOX 1.6 3P dominio JFE 118 Año 2010.- Fijase la fecha del día 18 de junio de 2021, a la hora 07:30, para que tenga lugar la subasta, ante la actuaria y por el martillero designado Sr. Marcelo Pasilio, quienes se encontrarán presentes en la sala de audiencias de este Juzgado Familia de la Ciudad de Gualeguay.-.-....." .- Link Reglamento de Subasta: https://comper.org.ar/wpcontent/uploads/2020/09/Reglas-aplicables-asubastas-fuero-civil-y-comercial-Anexo-I-.pdf.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.- Publíquense edictos por dos días en el Boletín Oficial y diario local El Debate Pregón.

Gualeguay, 28 de mayo de 2021 – María B. Lardit, secretaria.

F.C. 04-00018018 2 v./09/06/2021

QUIEBRAS

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9, Concursos y Quiebras- Dr. Angel Luis Moia, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Villagra Craciela Noemi S. Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra" Nº 3943, en fecha 01.06.2021 se ha declarado la quiebra de la Sra. GRACIELA NOEMI VILLAGRA, DNI Nº 16.435.129, CUIL: Nº 27-16435129-2, con domicilio real en calle Churruarín Nº 2220 de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura de la Cra. María Constanza Balcar con domicilio constituido en Pascual Palma N° 963 de la ciudad de Paraná, quien atenderá de días Lunes a Jueves de 16 a 18 horas y los días Viernes de 8 a 10 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 04.08.2021 inclusive. Se han fijado los días 16.09.2021 y 03.11.2021 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en el art. 35 y el art. 39 por remisión del art. 200 de la Ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA de que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Entre Ríos y en "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 Ley 24.522).

Paraná, 7 de junio de 2021 - María Victoria Ardoy, secretaria.

F. 05-00000852 5 v./15/06/2021

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -Concursos y Quiebras- sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná. Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N°1 de la Dra. María Victoria Ardoy, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Rivero Carina Verónica s. Pedido de Quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. Nº 4278 en fecha 01.06.2021 se ha declarado la quiebra de la Sra. CARINA VERONICA RIVERO, DNI 20895057, CUIL/T: 27-20895057-1, con domicilio en José Cabrera N° 1389 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura del Cr. Luis Alberto Belluzo con domicilio constituido en calle: Alameda de la Federación N° 574 Piso 1o Dpto. B. de la ciudad de Paraná, correo electrónico: luisbelluzo@gmail.com, teléfono 0343-154-691777 y CBU 3860001005000047928245, quien atenderá los días Lunes a Viernes 8.00 a 14.00hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 03.08.2021 inclusive. Se han fijado los días 15.09.2021 y 02.11.2021 para que el Sr. síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la Ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA de que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. : 89 Ley 24.522).

Paraná, 07 de junio de 2021 - María Victoria Ardoy, secretaria.

F. 05-00000853 5 v./15/06/2021

— — —

LA PAZ

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1, a cargo del Dr. Diego Rodríguez -Juez-, Secretaría única, a cargo de la suscripta, en autos "Tarditti Santiago Gabriel s/ Pedido de quiebra promovido por acreedor" (Expte Nº 5769 año 2020); hace saber que el 03/05/21 se ha decretado la quiebra del Sr. Santiago Gabriel Tarditti, CUIT 20-23582518-0 domiciliado en calle España Nº 283 de la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos. Los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante el síndico hasta el 10/06/21; a tales efectos se hace saber que la Sindico Cdora. Haydee Liliana Villagra, con domicilio constituido en calle Sáenz Peña N°1.064 de La Paz (E.R.); datos de contacto: correo electrónico: Haydee.villagra@yahoo.com.ar; teléfono fijo: 0343-4235341/03437-421219 y móvil:0343-155113221; señala días y horas para atención a los acreedores de lunes a viernes de 16:30 horas a 18:30 horas.. Intímase al fallido y a terceros que entreguen al Síndico todos los bienes y documentación de aquél, bajo las penas y responsabilidad de ley. Prohíbase hacer pagos al fallido o entrega de bienes, los que serán ineficaces.

CERTIFICO que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco días en el Boletín Oficial y en la Radio 106.1 FM Río, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere (art. 89 ley 24.522).

La Paz, 10 de Mayo de 2021 - Dra. Maria Virginia Latini, secretaria.

F. 05-00000851 5 v./09/06/2021

SENTENCIAS

PARANA

En los autos Nº 17619 caratulados: "Pérez Alfredo Jesús Andrés - Pérez Laureano Jonatan s/ Homicidio Simple", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la Inhabilitación Absoluta por el tiempo de la condena respecto de Laureano Jonathan Alexis Pérez.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiuno... SE RESUELVE: I) Declarar que LAUREANO JONATHAN ALEXIS PÉREZ, sin sobrenombres o apodos, Documento Nacional Identidad Nº 44.556.343, cuyos demás datos de identidad personal constan en acta, es autor materialmente responsable del delito de Homicidio Simple - arts. 45 y 79 del Código Penal-, y condenarlo a la pena de pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento y accesorias legales -arts. 5, 12, 40 y 41 del Código Penal-. II) ... III) ... IV) ... V) ... VI) ... VII) ... Fdo. Dr. Gustavo Pimente -Vocal de Juicios y Apelaciones Nº 7".

El nombrado Laureano Jonathan Alexis Pérez, es argentino, DNI Nº 44.556.343, nacido en Paraná, el 18/07/2002, domiciliado en calle Simeón Vázques al final - Barrio El Pozo, de Paraná, hijo de Alfredo Giménez y de María del Carmen Pérez con prontuario Policial Nº 825.103 ig.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la Inhabilitación es el 05/08/2031 (cinco de agosto de dos mil treinta y uno).

Paraná, 3 de junio de 2021 - Estefanía Herlein Medeot, secretaria Oficina de Gestión de Audiencias.

S.C-00015167 3 v./10/06/2021

— — —

En los autos Nº 16774 caratulados: "Romero Orlando Ramón s/ Tentativa de Homicidio", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle la Inhabilitación Absoluta por el tiempo de la condena respecto de Orlando Ramón Romero.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno... SENTENCIA: I) Declarar que ORLANDO RAMÓN ROMERO, de las demás condiciones personales consignadas en autos, es autor material y responsable de los delitos de Homicidio Simple (primer hecho - Legajo IPP Nº 144856), Tenencia Ilegítima de Arma de Fuego de Guerra de Uso Civil Condicional (segundo hecho - Legajo IPP Nº 144856); Lesiones Leves Calificadas (primer hecho- Legajo IPP Nº 127495) y Violación de Domicilio, Lesiones Leves Calificadas y Amenazas Simples y Calificadas por el Uso de Arma en Concurso Ideal (segundo hecho - Legajo IPP Nº 127495) enmarcados en una situación de violencia de género -Ley Nacional N° 26485 y Ley N° 10.058 de adhesión provincial-; unidos todos entre sí bajo las reglas del Concurso Real, previstos en los artículos 79, 189 bis inc. 2° párrafo 2°, 89, 80 inc. 1 y 11 -por remisión del art. 92- 149 bis, 150, 54 y 55 del Código Penal; en carácter de Autor Individual-art. 45 del C.P.- e imponerle la pena única de la doce (12) años de prisión con más accesorias legales -art. 12 del C.P.-, comprensiva de la pena impuesta en fecha 13 de Abril de 2018 por el Sr. Juez de Garantías, Dr. José E. Ruhl, en el marco del Legajo de OGA N° 5261 caratulado "Pérez María Eugenia - Su Denuncia (Denunciado: Romero Orlando Ramón)", cuya condicionalidad en consecuencia Se Revoca -arts. 55, 58 y 27 bis del Cód. Penal-. II) ... III) ... IV) ... V) ... VI) ... VII) ... Fdo. Dr. Gervasio Pablo Labriola - Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 5".

El nombrado Orlando Ramón Romero, alias "El Gordo", es argentino, DNI Nº 31.760.591, nacido en Paraná, el 28/09/1985, domiciliado en calle Hernandarias al final y cortada Nº 777, de Paraná, hijo de José María Romero (f) y de Nieves Dionisia Godoy (f) con prontuario Policial Nº 742.233ig.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la Inhabilitación es el 26/10/2032 (veintiséis de octubre de dos mil treinta y dos).

Paraná, 7 de junio de 2021 - Estefanía Herlein Medeot, secretaria, Oficina de Gestión de Audiencias.

S.C-00015168 3 v./10/06/2021

— — —

En los autos Nº 3554 caratulados: "Rosales Juan Angel s/ Homicidio Simple (Venida del Juzgado de Garantías de San José de Feliciano)", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la Inhabilitación Absoluta por el tiempo de la condena respecto de Juan Angel Rosales.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho ... Resuelvo: I.- Declarar que JUAN ANGEL ROSALES, ya identificado, es autor material y responsable del delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa y Homicidio Doblemente Agravado (por el vínculo y por contexto de Violencia de Género) en Grado de Tentativa, en Concurso Real y en consecuencia condenarlo a la pena de doce (12) años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales, -Arts. 5, 79, 80 incs. 1º y 11º, 42, 44, 40, 41, 45, 55 y 12 del Cód. Penal-.- II.- ... III.- ... IV.- ... V.-... VI.- ... VII.- ... VIII.- ... IX.- ... X.- ... XI.- ... Fdo: Dra. Cristina L. Van Dembroucke -Vocal- Dr. Pablo Vírgala -Vocal- Dr. Alejandro Grippo –Vocal".

El nombrado Juan Angel Rosales, es argentino, DNI Nº 30.739.788, nacido en San José de Feliciano, Entre Ríos, el 23/07/1984, domiciliado en Ejido Norte de San José de Feliciano, Entre Ríos, hijo de Norma Rosales con prontuario Policial Nº 18.635.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la Inhabilitación es el 17/07/2032 (diecisisete de julio de dos mil treinta y dos).

Paraná, 7 de junio de 2021 - Estefanía Herlein Medeot, secretaria, Oficina de Gestión de Audiencias.

S.C-00015169 3 v./10/06/2021

LICITACIONES

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES
Licitación Pública Nº 06/21

OBJETO: adquirir insumos (barbijos, alcohol líquido, jabón líquido y toallas descartables) para la prevención de la propagación del virus COVID-19, que serán suministrados a establecimientos educativos de la Provincia durante el ciclo lectivo 2021.

DESTINO: Consejo General de Educación.

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 25/06/2021 a las 09.00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: en Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones, Victoria nº 263, en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha Nº 842.

CONSULTA: el pliego se encuentra disponible para consulta en el sitio web www.entrerios.gov.ar/contrataciones.

VALOR DEL PLIEGO: pesos un mil ($ 1.000).

Paraná, 1 de junio de 2021 – Pedro A. González Solano, director general UCC; Romina G. Berenguer, Jefe Dpto. Licitaciones Públicas UCC.

F. 05-00000850 1 v./10/06/2021

— — —

COMUNA COLONIA CRESPO
Licitación Pública autorizada por Acta Nº 25/20

La Comuna Colonia Crespo, Departamento Paraná, de la Provincia de Entre Ríos, llama a licitación pública autorizada por Acta del Consejo Comunal Nº 25/20, de fecha 22/12/2020. Para la adquisición de un tractor con cabina usado tracción doble equipado, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- Motor diesel de 110Hp +/5%.
- Toma de fuerza.
- Pala frontal con sus componentes hidráulicos.
- Gomas seminuevas (menor al 30% de uso).

El presupuesto oficial asciende a $ 3.800.000 (pesos tres millones ochocientos mil); según los pliegos "General de bases y condiciones - Condiciones particulares" que podrán los interesados reunir en la sede comunal ruta nacional Nº 12 km 470 s/n de la localidad homónima, C.P. 3118 e-mail: comunacoloniacrespo@gmail.com.

La fecha de apertura se realizará el día 9 (nueve) de junio de 2021 a las 11:00 horas en la Sede Comunal, con recepción de ofertas apertura del primer sobre.

Carlos A. Martín, presidente.

F.C. 04-00017781 10 v./09/06/2021

— — —

COMUNA SAUCE MONTRULL
Licitación Pública Nº 02/2021

La Comuna Sauce Montrull - Departamento Paraná de la Provincia de Entre Ríos- llama a Licitación Pública autorizada por Resolución del Consejo Comunal Nº 09/2021 C.C. de fecha 02/06/2021 para la provisión de un acoplado usado de marca regional, modelo de 2003 en adelante, tipo volcador bilateral, de 3 ejes, con 12 llantas artilleras 8,25*22,5 completas (incluida cubiertas) y en condición de rodaje transportando carga máxima, pintura nueva de color a elección del comprador, con libre deuda de multas y patentes y todo gravamen acaecido sobre el mismo, listo para transferir a costo de la Comuna.

Con radicación en Entre Ríos, preferencialmente regional al Dpto. Paraná, con un Presupuesto Oficial de $ 1.360.000,00; según los Pliegos "General de Bases y Condiciones – Condiciones Particulares - que podrán los interesados reunir en la sede comunal de Ruta 12 KM. 456 ex KM 20 - Sauce Montrull – CP 3118 - Entre Ríos - e-mail

comunadesaucemontrull875@gmail.com .

La fecha de apertura se realizará el día 23 de Junio de 2021 a la hora 11:00 en la Sede Comunal. Abierto el primer sobre, no se permitirá la presentación de nuevas propuestas, ni aun existiendo caso fortuito o de fuerza mayor.

Sala Carlos Alberto, presidente, Barreto Leonela C., secretaria.

F.C. 04-00018036 3 v./10/06/2021

— — —

MUNICIPALIDAD DE CRESPO
Licitación Pública N° 11/2021

OBJETO: Adquisición de materiales para la construcción de columnas de alumbrado.

PRESUPUESTO OFICIAL: Tres millones doscientos dos mil pesos – ($ 3.202.000,00).

COSTO DEL PLIEGO: Un mil doscientos pesos ($ 1.200,00).

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 24 de junio de 2021 a las 10,00 hs.

VENTA DE PLIEGOS: Sección Suministros en el horario de 7,00 a 12,00 hs.

Hernán D. Jacob, Secretario de Economía, Hacienda y Producción, Roberto O. Goette, Jefe de Suministros int.

F.C. 04-00018055 3 v./11/06/2021

— — —

CONCORDIA

MUNICIPALIDAD DE LOS CHARRUAS
Licitación Pública Nº 002/2021
Decreto Nº 330/2021

Objeto: "Adquisición de materiales para obra de red cloacal Sector I Los Charrúas – Cierre Finaciamiento ENOHSA".

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 3.800.000.- (Pesos, Tres millones ochocientos mil con 00/100.-).

GARANTIA DE OFERTA EXIGIDA: 1% del valor del presupuesto oficial.

CONSULTA Y ENTREGA DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se pueden solicitar a partir del día 10 de junio de 2021,en la oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas, o a través del correo muniloscharruas@loscharruas.com.ar.

FECHA LIMITE DE ENTREGA DE SOBRES: Lunes 28 de Junio de 2021 hasta las 10.00 horas, en Sede Municipal sita en calle Manuel Belgrano 693 de la localidad de Los Charrúas.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE SOBRES: Sede del Honorable Concejo Deliberante Municipal, sita en callesCarriego y Helena Larroque de Roffo de la localidad de Los Charrúas, el día lunes 28 de Junio de 2021 a las 11:00 horas.

CONSULTAS: muniloscharruas@loscharruas.com.ar., Tel: (0345) 4907091, Cel.: (0345) – 154 163 807.

Luis León Haffner, Secretario de Hacienda.

F.C. 04-00018062 3 v./11/06/2021

— — —

MUNICIPALIDAD DE LOS CHARRUAS
Licitación Pública Nº 003/2021
Decreto Nº 331/2021

OBJETO: "Adquisición de materiales para obra de Ampliación Red Cloacal Los Charrúas – Barrio La Estrella Roja".

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 4.700.000.- (Pesos, Cuatro millones setecientos mil con 00/100.-).

GARANTIA DE OFERTA EXIGIDA: 1% del valor del presupuesto oficial.

CONSULTA Y ENTREGA DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se pueden solicitar a partir del día 10 de junio de 2021,en la oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas, o a través del correo muniloscharruas@loscharruas.com.ar.

FECHA LIMITE DE ENTREGA DE SOBRES: Lunes 28 de Junio de 2021 hasta las 10.00 horas, en Sede Municipal sita en calle Manuel Belgrano 693 de la localidad de Los Charrúas.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE SOBRES: Sede del Honorable Concejo Deliberante Municipal, sita en callesCarriego y Helena Larroque de Roffo de la localidad de Los Charrúas, el día lunes 28 de Junio de 2021 a las 12:00 horas.

CONSULTAS: muniloscharruas@loscharruas.com.ar., Tel: (0345) 4907091, Cel.: (0345) – 154 163 807.

Luis León Haffner, Secretario de Hacienda.

F.C. 04-00018063 3 v./11/06/2021

— — —

DIAMANTE

MUNICIPALIDAD DE ALDEA BRASILERA
Licitación Pública N° 01/2021

OBJETO: Adjudicación y Contratación para "Repavimentación y Rehabilitación calle Irigoyen e/ Corrientes y Entre Ríos".

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos once millones quinientos once mil quinientos ochenta y dos con 06/100 ($ 11.511.582,06).

VALOR DEL PLIEGO: Pesos quince mil ($ 15.000,00). Teniendo presente la situación de emergencia debida al COVID 19 los Pliegos solicitados serán enviados por mail y el pago del mismo deberá realizarse mediante transferencia bancaria.

FECHA LIMITE DE PRESENTACIONDE OFERTAS: Hasta el día 24/06/2021 a las 9:30 horas.

FECHA Y HORA DE APERTURA DE OFERTAS: Jueves 24/06/2021 a las 11:00 horas.

LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS: Sede del Centro de Jubilados de Aldea Brasilera sita en calle Pte. Nicolás Avellaneda N° 1.483.

INFORMES: Municipalidad Aldea Brasilera - Oficina de Compras y Patrimonio – Pte. Nicolás Avellaneda N° 1525 – Teléfono (0343) 4853735 - Mail:comprasmunicipalidadbrasilera@gmail.com

Hugo R. Ramírez, presidente municipal, Walter Kemmerer, secretario de Gobierno.

F.C. 04-00018024 5 v./14/06/2021

MUNICIPALIDAD DE VALLE MARÍA
Licitación Pública Nº 08/2021
Decreto Nº 123/2021

APERTURA: 17/06/2021.
HORA: 11:00
OBJETO: Compra de:
- 59 Unid. (cincuenta y nueve) perfil c galvanizado (por 12 metros de largo cada uno) de 200 mm x 80 mm x 25 x 2.5 mm.
- 5 Unid. (Cinco) perfil doble T 30- ipn 300 (por 12 metros de largo cada uno).

VALOR BASE: Pesos dos millones setecientos cincuenta mil con 00/100 ($ 2.750.000).
VALOR DEL PLIEGO: $ 2000 (Pesos Dos Mil).
Los pliegos se podrán adquirir en el Municipio de Valle María, en el horario de 07:00 a 12:30 horas.
Valle María, 08 de Junio de 2021 - Mario Sokolovsky, presidente municipal, Lisandro Kranewitter, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00018037 2 v./09/06/2021

— — —

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE CHAJARI
Licitación Pública Nº 012/2021 D.E.
Decreto Nº 472/2021 D.E.

OBJETO: Llamar a licitación pública tendiente a la Provisión de Mano de Obra, Equipos y materiales para ejecutar la Obra: "Pavimento calle Champagnat entre Av. Siburu y Av. Belgrano de esta ciudad".
APERTURA: 25 de junio de 2021 - Hora: 10:00 (diez) - Si es decretado inhabil, al dia siguiente habil, a la misma hora y lugar previsto.
LUGAR: Secretaría de Gobierno y Hacienda - Edificio Municipal - Planta Alta.- Salvarredy 1430.
VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal.- Salvarredy 1430 de Chajari.
VALOR DEL PLIEGO: $ 46.000,00.- (Pesos cuarenta y seis mil con 00/100).
PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: $ 46.000.000,00.- (Pesos cuarenta y seis millones con cero centavos).
INFORMES: Secretaría de Gobierno y Hacienda.-
Tel.03456-420150 – 420135 – Interno 29.
Pedro Jorge Galimberti, presidente municipal, María Elisa Moix, Secretaría de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00018029 4 v./11/06/2021

— — —

LA PAZ

MUNICIPALIDAD DE SAN GUSTAVO
Licitación Pública Nº 01/2021 D.E.M.

OBJETO: Ejecución para la construcción de 2384 Mts., lineales de cordón cuneta, de 0,80 Mts. de ancho, por 0,15 mts. de espesor con hormigón H21 y 24 badenes de HºAºen la localidad de San Gustavo,Provincia de Entre Ríos .-
ORGANISMO LICITANTE: Municipalidad de San Gustavo
APERTURA DE SOBRES: 29 de junio de 2021
HORARIO: 10:00 horas
LUGAR: Edificio Municipal, Torcuato Gilbert y Buenos Aires S/N° Localidad de San Gustavo – Dpto. La Paz – Pcia de Entre Ríos.
RETIRO DE PLIEGOS: Edificio Municipal de 8:00 a 12:00 hs.
VALOR DEL PLIEGO: Pesos: Tres mil ($ 3.000,00).-
PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: Pesos: Veintidós Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Diecinueve con 03/100 ($ 22.587.419,03).-
INFORME: CONTADURIA MUNICIPAL 03437-424952
munisangustavo@gmail.com
San Gustavo, 04 de junio de 2021 – Mauro A Barolin, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00018033 3 v./10/06/2021

— — —

R. DEL TALA

COMUNA DE GUARDAMONTE
Licitación Pública Nº 01/2021

OBJETO: Llamar a licitación pública para la compra de materiales varios de construcción de la obra Baños del Campo deportivo.
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 830.000,00 (Pesos ochocientos treinta mil).-
PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: En Secretaría de Gobierno Comunal de Lunes a Viernes de 8:00 a 12:00 Horas.
APERTURA DE OFERTAS: El día 18/06/2021 en Secretaría de Gobierno Comunal, a las 16:00 horas. En caso de resultar feriado o inhábil se trasladará al siguiente hábil.-
CONSULTAS: Oficina de Secretaría de Gobierno Comunal, días hábiles de 08:00 a 12:00 hs.- Teléfonos:(03445)15534577 o (03445)15553145 Mail: comunaguardamonte@hotmail.com.
Guardamonte, 2 de Junio de 2021.- Eligio Briozzo, Presidente Comunal.

F.C. 04-00018006 3 v./09/06/2021

— — —

C. DEL URUGUAY

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY
Licitación Pública Nº 24/2021
2º llamado

OBJETO: "Adquisición de Utilitario tipo Furgón 0 km", para Secretaría de Desarrollo Social, en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.
FECHA APERTURA: 28 de junio de 2021.
HORA: 10:00
RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.100.000,00.
PLIEGO CONDICIONES: $ 2.100,00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.
GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.
FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.
En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
Secretaría de Desarrollo Social y Educación, junio de 2021 – Marianela Marclay, secretaria.

F.C. 04-00018056 3 v./11/06/2021

— — —

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY
Licitación Pública Nº 31/2021

OBJETO: "Pavimentación en Barrio Matadero", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.
FECHA APERTURA: 29 de junio de 2021
HORA: 09:00
RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 22.500.000,00.
PLIEGO CONDICIONES: $ 22.500,00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.
GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.
FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.
En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
Coordinación de Infraestructura, junio de 2021 - Alfredo Fernández, Coord. De Infraestructuras.

F.C. 04-00018057 3 v./11/06/2021

— — —

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY
Licitación Pública Nº 32/2021

OBJETO: "Adquisición de 10.000 Panes de 20 kg. de Asfalto", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.
FECHA APERTURA: 28 de junio de 2021
HORA: 09:00
RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 21.500.000,00.
PLIEGO CONDICIONES: $ 21.500,00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.
GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.
FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.
En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
Coordinación de Infraestructura, junio de 2021 – Alfredo Fernández, Coord. De Infraestructuras.

F.C. 04-00018058 3 v./11/06/2021

VENTA POR LICITACIóN

R. DEL TALA

MUNICIPIO DE GDOR. MACIÁ
Licitación Pública Nº 06/2021

OBJETO: Venta de Material Compactado de Residuos Sólidos Urbanos: según Pliego de Bases y Condiciones respectivo.- Convocado a través del Decreto Municipal Nº 126/2021.-

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 385.000,00 (pesos trescientos ochenta y cinco mil con 00/100).-

APERTURA DE PROPUESTAS: Miércoles 16 de Junio de 2021.-

HORA: 09:00 hs.-

LUGAR: Secretaría de Gobierno – Raúl Ricardo Alfonsín Nº 175 – Tel. Fax (03445) 461240 - (03445) 461363.-

E-Mail: secretariamunicipiomacia@gmail.com – compras@macia.gob.ar

VALOR DEL PLIEGO: $ 300 (pesos trescientos) (Solicitar Pliego y CBU vía E-Mail).-

Maciá, 03 de Junio de 2021 - Juan Diego Conti, presidente municipal.

F.C. 04-00018065 3 v./11/06/2021

ASAMBLEAS

PARANA

ASOCIACION LUCIO MANSILLA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Designación Comisión Reoganizadora - Proceso de Reorganización

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14º de la Resolución Nº 150/15 DIPJ, Segunda Etapa Punto 3, se convoca a todos los interesados a participar en la Asamblea General Ordinaria (Modalidad Virtual) de fecha 15/06/2021, a desarrollarse en el horario de las 20 hs., mediante plataforma virtual Zoom, Enlace: https://us04web.zoom.us/j/4181631609?pwd=ajQ2NEtqOXBybnEyNGM4RE1JZlFldz09, para tratar los siguientes temas:

Orden del día:

1 - Designar Comisión Reorganizadora.

Emilio Berwart - Comisión Directiva.

F.C. 04-00017955 5 v./09/06/2021

— — —

COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y TÉCNICOS DE ENTRE RIOS - LEY Nº 8.816
Convocatoria a Congreso Anual Ordinario

De acuerdo a lo resuelto por el Directorio del CO.P.M.M.O.T.E.R. el 10 de marzo de 2021 mediante Resolución Nº 3.216/21, se convoca a los Sres. Congresales Departamentales del CO.P.M.M.O.T.E.R. al Congreso Anual Ordinario a celebrarse el sábado 17 de Julio de 2021 de manera virtual a través de la plataforma http://www.aulacopmmoter.org.ar/ a la hora ocho y treinta (08:30 hs.), con arreglo a lo dispuesto por los Art. 30º y 32º de la Ley N° 8.816, para tratar el siguiente orden del día:

Punto 1º - Memoria y Balance del ejercicio cerrado el día 31/12/2020.

Punto 2º - Presupuesto del período anual 2021.

Punto 3º - Renovación parcial de los integrantes del Directorio (Vocales) y total de la Comisión Revisora de Cuentas.

Punto 4º - Tratamiento de asuntos relativos a los profesionales colegiados.

Punto 5º - Tratamiento de temas propuestos por el Directorio.

Flavio Lucardi, presidente, Omar D. Dalinger, secretario.

F.C. 04-00018040 1 v./09/06/2021

— — —

ASOCIACIÓN MUTUAL OBRAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN
Convocatoria

El Consejo Directivo de la Asociación Mutual Obras Públicas de la Nación- Matricula Nº 087 ER - convoca a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día miércoles 26/07/2021 a las 16:00 hs. en su Sede Social de calle Ernesto Bavio Nº 95 - PB de la ciudad de Paraná, a efectos de considerar el siguiente temario orden del día:

Punto 1): Designación de dos asambleístas para suscribir el Acta de Asamblea General Ordinaria.-

Punto 2): Elección de un Presidente y un Secretario de la Asamblea General Ordinaria.-

Punto 3): Lectura del Acta N° 30de la Asamblea General Ordinaria anterior.-

Punto 4): Consideración de la Memoria Anual, Inventario, Balance General, Cuadro de Recursos y Gastos, presentados por el Órgano Directivo y el Informe del Órgano de Fiscalización, por el Ejercicio Económico N° 70, comprendido entre el 31/03/2020 al 30/03/2021.-

Punto 5): Aprobación de las retribuciones a los miembros del Órgano Directivo.-

Punto 6): Elección de una lista de Asociados de entre las debidamente presentadas y oficializadas por el Órgano Directivo para reemplazar a las autoridades del Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora, conforme lo disponen las normas estatutarias en vigencia, estableciéndose que el día 25/06/2021 a las 18:00 horas vencerá el plazo para la presentación de listas con sus avales correspondientes, para su oficialización por el Órgano Directivo.-

Nota: En caso de no reunirse el quórum necesario para sesionar a la hora de Convocatoria, la Asamblea podrá sesionar treinta minutos (30') después, con los asociados presentes cuyo número no podrá ser inferior al de los Miembros de los Órganos Directivos y de Fiscalización, resultando por ello de vital importancia la asistencia y puntualidad de los señores asociados.-

Facundo R. Matteoda, presidente.

F.C. 04-00018061 3 v./11/06/2021

— — —

ROTARY CLUB DE PARANA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La Junta Directiva del Rotary Club de Paraná, cita a Asamblea General Ordinaria para el 28/06/2021 a las 20hs. en calle Concordia 270 de la ciudad de Paraná para tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos asambleístas para suscribir el acta de asamblea en forma conjunta al presidente y secretaria;

2 - Lectura y consideración del Acta de Asamblea anterior.

3 - Elección de autoridades para el período comprendido entre el 1/07/2021 hasta el 30/06/2022.

4 - Consideración de la memoria del período 2020/2021.

Para el caso de que la primera convocatoria no se registrase presentes para formar quórum, la Asamblea se celebrará con el número de socios presentes, una hora después de la señalada (21hs.) en el mismo lugar de la convocatoria.

En virtud del contexto sanitario por COVID 19 y para dar cumplimiento a las disposiciones gubernamentales al respecto, de estar limitadas/prohibidas las reuniones presenciales, se procederá a realizar la convocatoria con el mismo temario y horarios vía plataforma de reuniones remota ZOOM con el ID: 884 2142 1696 y contraseña: Rotary.

Américo Bautista, presidente, Daniela Moreyra, secretaria.

F.C. 04-00018072 1 v./09/06/2021

— — —

FEDERAL

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LAS FLORES
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento a lo establecido por el Art. 23 del Estatuto Social, la Comisión Directiva del Club Social y Deportivo Las Flores, convoca a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día Jueves 8 de Julio de 2.021 a las 17:00 hs. en la sede social, sito en calle 25 de Mayo y Santa Fe, de la ciudad de Federal (E.R.), para tratar el siguiente Orden del Día:

1 - Consideración del Acta de la Asamblea Anterior.-

2 - Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Recursos y Gastos, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Flujo de Efectivo, Notas y Anexo, Informe de Auditoria e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas, correspondientes al ejercicio económico cerrado el 31 de Julio de 2020.-

3 - Renovación parcial de la Comisión Directiva, cargo subsecretaria, vocales y revisores de cuentas.

4 - Elección de dos (2) Asambleístas para que, conjuntamente con Presidente y Secretario suscriban el Acta de Asamblea.-

La asamblea se celebrará válidamente a la hora establecida, con la asistencia de la mitad más uno de los socios activos, con derecho a voto, o una hora después de la fijada, con el número de socios presentes (Art. 24 del estatuto social).-

Se aplicará protocolo correspondiente al Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio durante el desarrollo de la misma

Germiniani Nelson L. M., presidente, Amarillo Andrea, secretaria.

F.C. 04-00018059 1 v./09/06/2021

CITACIONES

PARANA

a herederos de MONICA ANTONIA COCERES

El Sr. Coordinador de la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Entre Ríos, Sr. Diego A. Faccendini, cita y emplaza a los herederos de doña MONICA ANTONIA COCERES, quien fuera personal de esta jurisdicción, para que se presenten en la Subsecretaría de Administración de este Ministerio, sito en calle Cervantes Nº 296, de esta ciudad de Paraná, dentro del plazo de cinco días a contar de la última publicación, la que se hará por cinco (5) días.

Paraná, 20 de mayo de 2021 – Marisa G. Paira, Ministra de Desarrollo Social.

S.C-00015166 5 v./09/06/2021

— — —

a herederos o sucesores de JUAN CARLOS MUÑOZ

El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, sito en calle Andrés Pazos Nº 127, 3er. Piso, cita y emplaza a los herederos o sucesores del Sr. JUAN CARLOS MUÑOZ, M.I. Nº 5.954.097, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la última publicación, comparezcan al juicio a estar a derecho, conteste el cargo formulado por la Fiscalía de Cuentas interviniente, oponga excepciones si las tuvieren y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse, todo ello bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de nombrársele Defensor de Ausentes –Art. 329º C.P.C. y C.- en los autos caratulados "Sr. Muñoz Juan Carlos – Cooperadora Hospital Santa Rosa – Lucas González – Dpto. Nogoyá – s/ Juicio de cuenta", Expte. Nº 903/19.

En Secretaría Letrada obran las copias para traslado a disposición de las personas citadas. Publíquense los edictos por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Secretaría, 15 de abril de 2021 - Mariana Baumann Morretta, Secretaria Letrada - Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.-

F.C. 04-00017968 5 v./09/06/2021

NOTIFICACIONES

PARANA

A Vega José Alberto s/ Expediente N° 11496/2017 -2422 – 2.-

"La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por Art. 68 de Ordenanza Municipal N° 8256, por este medio notifica al Sr. Vega José Alberto - Legajo N° 7340 agente de planta permanente municipal, que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo expediente n° 11496/2017, Decreto N° 806/21 D.E.M; se hace saber a Ud. que ha recaído la siguiente resolución:

"///Paraná 27 de abril de 2021.- Visto y Considerando... El señor Presidente de la Municipalidad de Paraná - Decreta:

Artículo 1°.-Dénse por clausurados los Sumarios Administrativos dispuestos mediantes Decretos N° 1281/2019, Decreto N° 1224/2019y Decreto N° 1298/2019 respectivamente, declarando en cuanto al segundo la prescripción de potestad sancionatoria y como corolario del primero y el tercero, aplíquese la Pena de Cesantía al agente José Alberto Vega- Legajo N° 7340 conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Tómese razón por la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Liquidaciones de Haberes del Personal"

Pablo José Testa – Secretario Legal y Administrativo – Municipalidad de Paraná.

— — —

A José Silvestre Paiz s/ Expediente N° 31468/2015 -8983 – 127.-

"La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por Art. 68 de Ordenanza Municipal N° 8256, por este medio notifica al Sr. José Silvestre Paiz — Legajo N° 6988 agente de planta permanente municipal, que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo expediente n° 31468/2015, Decreto N° 878/21 D.E.M; se hace saber a Ud. que ha recaído la siguiente resolución:

"///Paraná 03 de mayo de 2021.- Visto y Considerando... El señor Presidente de la Municipalidad de Paraná - Decreta:

Artículo 1°.- Dénse por clausurados los Sumarios Administrativos dispuestos mediantes Decretos N° 1786/2016, Decreto N° 137/2017 y Decreto N° 230/2018 respectivamente, y como corolario de los mismos, aplíquese la Pena de Cesantía al agente José Silvestre Paiz — Legajo N° 6988 conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - Tómese razón por la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Liquidaciones de Haberes del Personal".

Pablo José Testa – Secretario Legal y Administrativo – Municipalidad de Paraná.

OP Nº 21416

F. 05-00000854 3 v./11/06/2021

RESOLUCIONES

PARANA

COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y TECNICOS DE ENTRE RIOS – LEY 8.816

RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº 3.240/21

Paraná, 29 de mayo de 2021

ACTA Nº 305/21 (CO.P.M.M.O.T.E.R)

VISTO:

El Expediente N° EX-2021-30224613-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021, 67 del 29 de enero de 2021, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021, 168 del 12 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, 241 del 15 de abril de 2021, 287 del 30 de abril de 2021 y 334 del 21 de mayo de 2021, sus normas complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que fue declarada la Emergencia Pública por el plazo de un (1) año y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021, en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19).

Que las medidas de profilaxis implementadas por los Gobiernos Nacional, Provincial y Municipales inciden en el desarrollo institucional de este Colegio profesional, siendo necesario continuar implementando acciones y políticas excepcionales para mantener la actividad y contribuir en la evolución de la sociedad en todos sus ámbitos de actuación.

Que a lo largo de esta interminable pandemia han aparecido nuevas cepas a nivel mundial y que su propagación deja altas cifras de personas enfermas, aisladas y lamentablemente fallecidos.

Que la vigencia del DNU 334/21 restringe, no sólo la circulación de personas que no están contempladas como "trabajadores esenciales", sino que también suspende las actividades y reuniones sociales en domicilios particulares de más de DIEZ (10) personas.

Que la prioridad de los directivos del COPMMOTER es preservar la salud de los matriculados y de la comunidad en general.

Que de acuerdo a la Ley Nº 8816 el Directorio deberá ejercer sus derechos, atribuciones y potestades.

Que, por ello, y en uso de sus atribuciones,

El Directorio del CO.P.M.M.O.T.E.R.

R E S U E L V E :

Artículo 1° - Posponer las Asambleas Ordinarias 2021 hasta el 3 de julio 2021, o hasta que terminen las restricciones aplicables a las reuniones sociales, lo que ocurra en primera instancia, debido a la imposibilidad de cumplir con los requerimientos expresados en el Reglamento Electoral, en sus artículos 1°, 4°, 17°, 18°, 19°, 20°, 22°, 25°, 26°, 27°, 28°, 32° y 33° como asimismo los artículos 27°, 30°, 47°, 48°, 49°, 51° y 54° de la Ley N° 8.816.

Artículo 2º - Disponer la realización de las Asambleas Ordinarias 2021 de manera virtual y a modo informativo para el 3 de julio 2021, si las medidas de confinamiento restringen la presencialidad para las reuniones masivas, dada la condición de lista única oficializada.

Artículo 3º - Registrar, comunicar y, cumplido, archivar.

Elvio Marcelo Galeano, presidente, Mariano R. M. De Los Santos, secretario.

F.C. 04-00018039 1 v./09/06/2021

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Cr. Gustavo Eduardo Bordet

Vicegobernadora de la Provincia
Lic. María Laura Stratta

Ministerio de Gobierno y Justicia
Dra. Da. Rosario Margarita Romero

Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
Cr. D Hugo Alberto Ballay

Ministerio de Desarrollo Social
Lic. Marisa Guadalupe Paira

Ministerio de Salud
Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. D. Raúl Marcelo Richard

Ministerio de Producción
D. Juan José Bahillo

Secretaría General de la Gobernación
D. Franco Germán Ferrari

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital
Recepción: ·En formato digital (obligatorio)
Formato: Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)
Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Presentar Originales en Papel
Respaldo: Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia
Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Trabajo
Año 2021
114, 115, 120, 141, 142

RESOLUCIONES
Administradora Tributaria de Entre Ríos
Año 2021
114

entrerios
un mismo horizonte

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción.

BOLETIN OFICIAL
Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES SEBASTIAN BORDAGARAY
Director

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100
Telefax (0343) 4226718
Suscripciones y Publicaciones de edictos: T.E. 4207805 / 7926

BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná

Tel./Fax: 0343-4207805

Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas

www.entrerios.gov.ar/boletin/

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.